

Demanda: Ejecutivo Hipotecario
Rdo. 54-405-40-03-001-2016-00616-00
Dte: **BANCOLOMBIA S.A. Nit. 890.903.938-8**
Ddo: **MARYORY SCARLETH SOTO IBARRA C.C. 37.272.199**

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE LOS PATIOS N.S.

Los Patios N.S., treinta y uno (31) de mayo de Dos Mil veintiuno
(2021).

Teniendo en cuenta que en este momento procesal el despacho advierte que en el auto de fecha 27 de mayo de 2021, se incurrió en un error al digitar el nombre de la demandada (ANA MILENA PACHON), cuando el correcto es **MARYORY SCARLETH SOTO IBARRA**, es por lo que este Despacho, procede a corregir dicho proveído en ese sentido, quedando así:

“...Habiéndose notificado en debida forma a la parte demandada, es por lo que de conformidad con lo señalado en el numeral primero, del artículo 443 del C. G. del P., de las excepciones de mérito formuladas por la demandada MARYORY SCARLETH SOTO IBARRA, a través de apoderado judicial, se dispone dar traslado a la parte ejecutante por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer...”

Aclarando que este auto hace parte integral del auto fechado 27 de mayo de 2021.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



OMAR MATEUS URIBE

Rjmr.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
LOS PATIOS N.S.
Año 2021
La presente es copia del original que se encuentra en el expediente
Asignado al Juez
Hoy 31 JUN 2021

SECRETARIO

PROCESO: VERBAL DE PERTENENCIA
MENOR CUANTÍA- PRIMERA INSTANCIA
RAD. 54-405-40-03-001-2018-00022-00
DTE: CLARA ROSA CAICEDO AROCA CC N° 31.915.760
DDO: HAROLD GUTIÉRREZ BAHAMÓN CC N° 13.447.994 Y DEMÁS PERSONAS
INDETERMINADAS

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
LOS PATIOS N.S.**

Los Patios N.S., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

En atención al escrito visto a folio que antecede del C. Ppal., allegado por el apoderado de la parte actora, para efectos de resolver su inquietud, el suscrito se permite manifestarle que, en esta clase de acciones, el trámite a seguir es el establecido en el numeral 9 del Art. 375 del C. G. del P. en concordancia con lo normado en el Art. 238 de la norma en cita; disposiciones que son enfáticas en señalar que la diligencia de inspección judicial en procesos de pertenencia tendrá el carácter de obligatoria y con la presencia de la parte interesada.

Finalmente, es de recordar que los intervinientes deben hacer presencia en la sede del despacho atendiendo las estrictas medidas de bioseguridad, tales como el uso de guantes, tapabocas, gel antibacterial y siempre que no presenten algún tipo de afección o síntoma respiratorio como fiebre, tos, etc. Antes de ingresar a la sede judicial les será tomada la temperatura y será OBLIGATORIO el uso de tapabocas.

Comuníquese la presente decisión al peticionario, para los fines que considere pertinentes.

El oficio será copia del presente auto, conforme al artículo 111 del C. G del P.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



OMAR MATEUS URIBE

**JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL
LOS PATIOS – NORTE DE SANTANDER
ANOTACIÓN DE ESTADO**

La providencia anterior se notifica por
Anotación en Estado.
Hoy, 01-06-2021

Román José Medina Rozo

Secretario

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL DE LOS PATIOS – N/S.
Teléfono: 5803949**

Correo electrónico: j01cmunicipallospat@cendoj.ramajudicial.gov.co

**Los Patios, _____ Oficio N° _____
Señor (a) (es): _____**

Sírvase dar cumplimiento a lo que usted competa, con respecto a la orden impartida por este despacho en la providencia que antecede acá registrada. Al contestar citar la referencia completa del proceso, indicando su número de radicación.

ROMÁN JOSÉ MEDINA ROZO
Secretario



Demanda: Ejecutivo – Singular.

Radicado: 54-405-40-03-001-2018-00232- 00 (MINIMA CUANTIA)

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE LOS PATIOS
N.S.**

Los Patios (N. de S.), mayo treinta y uno (31) de dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra al Despacho el presente expediente, para dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 440 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES

Para decidir se tiene que examinándose la acción incoada por el establecimiento comercial **HPH INVERSIONES SAS**; siendo demandado el señor **RAFAEL GONZALO MORENO MOGOLLON**; quien se constituyó en deudor al entrar en mora en el pago de un préstamo en efectivo a favor del establecimiento comercial HPH INVERSIONES SAS para lo que se allega UN PAGARE sin número suscrito el 22 de julio de 2016; es por lo que se libró mandamiento de pago por la suma de (\$1.267.996.00) COMO CAPITAL; más LOS INTERESES MORATORIOS liquidados a las tasas permitidas por la Superintendencia Financiera desde el 23 de septiembre de 2016 hasta que se cancele la totalidad de la deuda; tal y como se observa el mandamiento de pago de fecha 2 de mayo de 2018 visto al folio (10 del Cuaderno, principal).

Que la parte demandada ha incumplido con el pago de la obligación señalada, por lo que el acreedor impetra la respectiva demanda y el despacho, por reunirse los requisitos exigidos en los artículos 82, 422 del C.G. del P; libró el respectivo mandamiento de pago.

Analizado el título objeto de ejecución, corroboramos que el mismo cumple con las exigencias a que hace alusión el Art. 422 del C.G. del P; así mismo que la garantía hipotecaria cumple a cabalidad con los presupuestos a que hacen mención los artículos 2434 y 2435 del C.C.; por ende, habiéndose notificado la demandada del mandamiento de pago mediante el envío al lugar de su domicilio de los respectivos formatos de notificación personal y notificación por aviso (art. 291 y 292 CGP), previo agotamiento de los trámites de ley, como se observa a los folios (12 al 15) del presente cuaderno ya mencionado; dejándose la salvedad que en el interior del proceso se dejó una constancia con respecto del formato del envío de notificación personal y de aviso del demandado **RAFAEL GONZALO MORENO MOGOLLON**; por el CORREO CERTIFICADO EL DEMANDADO NO RESIDE EN LA DIRECCION APORTADA, La apoderada agota la notificación al correo electrónico moreno_1109@hotmail.com, mas sin embargo este no DA ACUSE DE RECIBIDO, es por lo que mediante auto de fecha 11 de abril de 2019 obrante al folio (20) el despacho accede a EMPLAZAR AL DEMANDADO así como a nombrarle CURADOR

AVENIDA 10 ENTRE CALLES 18 Y 19 BARRIO VIDELSO DE LOS PATIOS CORREO ELECTRONICO

J01cmunicipallospat@cendoj.ramajudicial.gov.co

AD-LITEM para que la represente, actuaciones que se encuentran obrante a los folios (23 al 29 y 31); respecto de la posesión y respuesta de la curadora ad-litem doctora NHORA VARGAS GELVIS la cual se encuentra vista a los folios (33 al 35) dentro del término oportuno concedido contesta la demanda sin proponer medios exceptivos a favor de su representada; es lo que lleva al despacho a dar aplicación a lo preceptuado en el inciso 2° del art. 440 del C. G. del P, ordenándose seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por otra parte se tiene que nos encontramos frente al ejercicio de una acción ejecutiva reglada por el artículo 422 del Código General del Proceso, en virtud a la calidad del título ejecutivo constituido como plena prueba en contra del deudor que tiene la parte demandada y beneficiario como de la obligación incorporada dentro del título asomado como fundamento de la ejecución, de la cual es tenedor el actor, donde se persigue obtener el pago de la obligación.

Conforme al Estatuto Procesal la demanda se inicia para el pago de una obligación en dinero debe cumplir con los requisitos de toda demanda, pero con las características especiales que el título ejecutivo asomado pueda demandarse ejecutivamente y que conste en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.

Para el presente proceso se fijarán como agencias en derecho la cuantía de DOSCIENTOS OCHENTA MIL PESOS PESOS M/L. (\$ 280.000.00), acorde a lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016, por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho; que serán pagadas por la parte ejecutada, las cuales se incluirán en la liquidación de costas.

Como consecuencia de ello el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la presente ejecución contra los demandados **RAFAEL GONZALO MORENO MOGOLLON**; conforme fue ordenado en el mandamiento de pago del 2 de mayo de 2018.

SEGUNDO: EFECTÚESE el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen dentro del presente proceso.

TERCERO FIJAR como agencias en derecho la cuantía de DOSCIENTOS OCHENTA MIL PESOS M/L. (\$ 280.000.00), acorde a lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016

CUARTO: CONDÉNESE en costas a la parte demandada, teniéndose como agencias en derecho las señaladas en el numeral tercero.

QUINTO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito, tal como lo dispone el artículo 446 del C. G. del P.

SEXTO: ADVIÉRTASE a los extremos procesales dentro del presente asunto, para su conocimiento y fines pertinentes que el trámite de solicitudes será atendido únicamente vía correo electrónico remitido a la dirección de este despacho, j01cmunicipallospat@cendoj.ramajudicial.gov.co; y conforme a los lineamientos establecidos por el Consejo Seccional de la Judicatura, mediante **ACUERDO PCSJA20-11632 30/09/2020** "Por el cual se adoptan unas medidas para la prestación del servicio de justicia de Administración de Justicia para los despachos judiciales y dependencias administrativas en todo el territorio nacional, a partir del 1º de octubre de 2020" Artículo 26. Horario para la recepción virtual de documentos en los despachos judiciales y dependencias administrativas. Las demandas, acciones, memoriales, documentos, escritos y solicitudes que se envíen a los despachos judiciales, después del horario laboral de cada distrito, se entenderán presentadas el día hábil siguiente; los despachos judiciales no confirmarán la recepción de estos mensajes de correo electrónico por fuera de las jornadas laborales sino hasta el día hábil siguiente, lo mismo que los **ACUERDOS CSJNS 2020-218 DEL 1 /10/2020, PCSJA 2020- 11646 DEL 21 /10/2020, PCSJA 2020- 11671 DEL 6 /11/2020, PCSJA 2020- 11680 DEL 27 /11/2020, PCSJA 2020- 11709 DEL 8 /1/2021**, que estipula que a partir del 1 de octubre de 2020 los despachos judiciales del Norte de Santander deberán atender 8:00 a.m. a 12:00 m. y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m. y presencial de 9:00 a.m. a 12:00 m y de 2:00 a 5:00 p.m. Previa cita concedida por el Titular del Despacho o Dependencia Con el lleno de las medidas de bioseguridad en protocolo que expedirá la Dirección Seccional de Administración Judicial de Cúcuta. De igual forma con un aforo de ingreso y permanencia de hasta solo el 20 por ciento en Sedes y Dependencias judiciales y Administrativas. Control que ejercerá la Dirección Seccional de Administración Judicial de Cúcuta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,


OMAR MATEUS URIBE

JUZGADO 1 CIVIL
MUNICIPAL
LOS PATIOS – NORTE DE
SANTANDER
ANOTACIÓN DE ESTADO

La providencia anterior se
notifica por Anotación en
Estado.

Hoy, 10 JUN 2021

Secretario

AVENIDA 10 ENTRE CALLES 18 Y 19 BARRIO VIDELSO DE LOS PATIOS CORREO ELECTRONICO
j01cmunicipallospat@cendoj.ramajudicial.gov.co

AVENIDA 10 ENTRE CALLES 18 Y 19 BARRIO VIDELSO DE LOS PATIOS CORREO ELECTRONICO
J01cmunicipallospat@cendoj.ramajudicial.gov.co

LMCL



República De Colombia
Departamento Norte de Santander
Juzgado Primero Civil Municipal de Los Patios
Distrito Judicial de Cúcuta

Demanda: Ejecutivo – Hipotecario.

Radicado: 54-405-40-03-001-2018-00367 - 00 (MINIMA CUANTIA)

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE LOS PATIOS
N.S.**

Los Patios (N. de S.), mayo treinta y uno (31) de dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo hipotecario de menor cuantía, radicado bajo el número 2018-367, para decidir el recurso de Reposición interpuesto por la parte demandada contra el auto que ordeno seguir adelante la ejecución.

Refiere la parte demandante, que dirige su impugnación contra la providencia, para que se revoque parcialmente un párrafo del auto de seguir adelante la ejecución pues la suma de (\$20.000.000.00) en ella contenida si bien fue inicialmente aceptado y se ordenó mandamiento de pago el 16 de septiembre de 2020 folio (65), posteriormente fue revocado mediante auto de fecha 22 de octubre de 2020 folio (70), lo anterior con el fin de garantizar el debido proceso y evitar futuras nulidades; fundamentando su petición en lo dispuesto en el artículo 318 del C.G del P.

Surtido el traslado del recurso la parte demandada guardó silencio.

En orden a desatar la impugnación, se permite hacer el Despacho las siguientes consideraciones.

1º Los recursos o medios de impugnación buscan que no se hagan efectivas las decisiones contrarias a derecho; atacan la eficacia de las mismas para restablecer la normalidad jurídica. Son los instrumentos que tienen las partes para solicitar que se saque del tráfico jurídico total o parcialmente una providencia judicial a todas luces injurídica.

2º Por sabido se tiene que los yerros en que puede incurrir el fallador, son de dos clases:

a) El error in iudicando o error de derecho cuando el juez deja de aplicar una norma o la aplica indebidamente o la interpreta en forma equivocada.

b) El error en el procedimiento, que se configura por la inobservancia de trámites o de actuaciones que deben surtirse en desarrollo del proceso.

3º La revocatoria o reforma de una providencia está sujeta a que éstas adolezcan de vicios o ilegalidades existentes al momento de proferirse la providencia, o que se originen en las mismas y por ello las tornen en ilegales.

4º Para el caso que se analiza, la verdad procesal revela que:

a) La parte demandante, allego un escrito firmado por el apoderado dentro del término de ejecutoria del auto de seguir adelante la ejecución.

b) Que mediante auto del 20 de abril de 2021 el despacho dicta AUTO DE SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION al estar debidamente notificado el demandado y embargado el bien inmueble dado como prenda en garantía.

c) Que dentro del término legal para hacerlo el señor apoderado interpone RECURSO DE REPOSICION contra el auto de fecha 20 de abril de 2021 y HACE LA SOLICITUD DE CORRECCION efectivamente enviados al correo electrónico del despacho posterior al pronunciamiento que hoy es objeto de recurso.

d) Que efectivamente al revisarse con detenimiento el proceso se encuentra que le asiste razón al señor apoderado en solicitar se revoque parcialmente un párrafo del auto de seguir adelante la ejecución pues la suma de (\$20.000.000.00) en ella contenida si bien fue inicialmente aceptado y se ordenó mandamiento de pago el 16 de septiembre de 2020 folio (65), posteriormente fue revocado mediante auto de fecha 22 de octubre de 2020 folio (70), y en razón de ello equivocadamente el Juzgado se pronunció ordenando seguir adelante la ejecución y la incluye en ella cuando lo correcto era resolver sobre el primer mandamiento de pago proferido el 15 de agosto de 2018.

Se desprende de lo anterior, que aquí se está ejercitando una acción personal derivada del incumplimiento de unas obligaciones a cargo del demandado, que faculta al acreedor para ejercitar la acción ejecutiva, la cual se sujeta a las reglas que para el efecto prevé el Código General del Proceso.

En consecuencia, se tiene que le asiste razón al recurrente quien haciendo uso de los mecanismos legales que prevé la ley, concretamente lo señalado en el artículo 318 del C.G del P. ha alegado la reposición del auto por no haber lugar a que este se hubiese incluido la suma de \$20.000.000.00 anteriormente solicitada, pero luego dejarla sin efecto, la que ciertamente se configura en el presente caso, por lo cual se procederá a revocar del auto de seguir adelante la ejecución parcialmente los párrafos que mencionan la suma de (\$20.000.000.00) en ella contenida si bien fue inicialmente aceptado y se ordenó mandamiento de pago el 16 de septiembre de 2020 folio (65), posteriormente fue revocado mediante auto de fecha 22 de octubre de 2020 folio (70), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 318 del C.G del P, se concederá la reposición solicitada.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE LOS PATIOS,**

R E S U E L V E :

PRIMERO: CONCEDER LA REPOSICION SOLICITADA por el señor apoderado de la parte demandante.

SEGUNDO: REVOCAR PARCIALMENTE LOS PARRAFOS de la providencia de fecha abril 20 del presente año en la que se hace alusión al mandamiento de pago por la suma de (\$20.000.000.00) en ella contenida si bien fue inicialmente aceptado y se ordenó mandamiento de pago el 16 de septiembre de 2020 folio (65), posteriormente fue revocado mediante auto de fecha 22 de octubre de 2020 folio (70), por la cual se libró auto de seguir adelante la ejecución, por las razones señaladas en la parte motiva.

TERCERO: COMO CONSECUENCIA de lo anterior, de conformidad por lo solicitado por el apoderado de la parte actora y por ser procedente al amparo del artículo 318 del C G del P **EL AUTO DE SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION SOLO TENDRA EN CUENTA LA SUMA DE \$60.000.000.00 de CAPITAL, más LOS INTERESES MORATORIOS** desde el 6 de septiembre de 2017 decretados en el mandamiento de pago del día catorce (14) de agosto de 2018 visto al folio (30).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,


OMAR MATEUS URIBE

**JUZGADO 1 CIVIL
MUNICIPAL
LOS PATIOS – NORTE DE
SANTANDER
ANOTACIÓN DE ESTADO**

La providencia anterior se
notifica por Anotación en
Estado.

Hoy,

Secretario



República De Colombia
Departamento Norte de Santander
Juzgado Primero Civil Municipal de Los Patios
Distrito Judicial de Cúcuta

Demanda: Ejecutivo – Singular.

Radicado: 54-405-40-03-001-2020-00073- 00 (MINIMA CUANTIA)

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE LOS PATIOS
N.S.**

Los Patios (N. de S.), mayo treinta y uno (31) de dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra al Despacho el presente expediente, para dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 440 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES

Para decidir se tiene que examinándose la acción incoada por el establecimiento financiero **BANCOLOMBIA S.A** siendo demandada la señora **DEISY PAOLA BARAJAS GAUTA**; quien se constituyó en deudora al recibir de la entidad demandante un crédito y encontrarse en mora en el pago del capital e intereses a favor del demandante establecimiento financiero BANCOLOMBIA S.A; para lo que se allega un PAGARE número 5900085717 de fecha 21 de marzo de 2018 por las sumas de **(\$14.921.632.00)** como saldo de **CAPITAL ADEUDADO**; más los **INTERESES MORATORIOS** sobre el capital adeudado conforme a las tasas de intereses de la Superintendencia financiera; desde el 22 de noviembre de 2019; tal y como se observa el mandamiento de pago de fecha 1 de julio de 2020 visto al folio (16) del Cuaderno, principal.

Que la parte demandada ha incumplido con el pago de la obligación señalada, por lo que el acreedor impetro la respectiva demanda y el despacho, por reunirse los requisitos exigidos en los artículos 82, 422 del C.G. del P; libró el respectivo mandamiento de pago.

Analizado el título objeto de ejecución, corroboramos que el mismo cumple con las exigencias a que hace alusión el Art. 422 del C.G. del P; habiéndose notificado la demandada **DEISY PAOLA BARAJAS GAUTA**; del mandamiento de pago mediante él envió por correo certificado a su lugar residencia como se observa a los folios (25 y 26) este fue devuelto con la observación LA DIRECCION NO EXISTE; es por lo que se intenta su notificación al correo electrónico y la evidencia donde notificar a la demandada allegada que se observa a los folios (20 al 22) del mandamiento de pago mediante él envió al CORREO ELECTRONICO POR DISPOSICION DEL DECRETO 806 DE 2020 ART 8 Notificaciones personales.

Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la

petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos, **SITUACION que ocurre cuando se le envía por el correo certificado visto a los folios (19 y 30) quien certifica que la notificación fue debidamente recibida en el correo electrónico de la demandada deispabo 88@hotmail.com**; sin que hubiese respondido contestando la demanda oponiéndose a las pretensiones, es lo que lleva al despacho a dar aplicación a lo preceptuado en el inciso 2° del art. 440 del C. G. del P, ordenándose seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por otra parte se tiene que nos encontramos frente al ejercicio de una acción ejecutiva reglada por el artículo 422 del Código General del Proceso, en virtud de la calidad del título ejecutivo constituido como plena prueba en contra del deudor que tiene la parte demandada y beneficiario como de la obligación incorporada dentro del título asomado como fundamento de la ejecución, de la cual es tenedor el actor, donde se persigue obtener el pago de la obligación.

Conforme al Estatuto Procesal la demanda se inicia para el pago de una obligación en dinero debe cumplir con los requisitos de toda demanda, pero con las características especiales que el título ejecutivo asomado pueda demandarse ejecutivamente y que conste en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.

Para el presente proceso se fijarán como agencias en derecho la cuantía de UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS M/L. (\$ 1.500.000.00), acorde a lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016, por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho; que serán pagadas por la parte ejecutada, las cuales se incluirán en la liquidación de costas.

Como consecuencia de ello el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la presente ejecución contra la demandada **DEISY PAOLA BARAJAS GAUTA**; conforme fue ordenado en el mandamiento de pago del 1 de julio de 2020.

SEGUNDO: EFECTÚESE el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen dentro del presente proceso.

TERCERO FIJAR como agencias en derecho la cuantía de UN MILLON QUINIENTOS MIL DE PESOS M/L. (\$ 1.500.000.00), acorde a lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016

CUARTO: CONDÉNESE en costas a la parte demandada, teniéndose como agencias en derecho las señaladas en el numeral tercero.

QUINTO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito, tal como lo dispone el artículo 446 del C. G. del P.

SEXTO: ADVIÉRTASE a los extremos procesales dentro del presente asunto, para su conocimiento y fines pertinentes que el trámite de solicitudes será atendido únicamente vía correo electrónico remitido a la dirección de este despacho, j01cmunicipallospat@cendoj.ramajudicial.gov.co; y conforme a los lineamientos establecidos por el Consejo Seccional de la Judicatura, mediante **ACUERDO PCSJA20-11632 30/09/2020** "Por el cual se adoptan unas medidas para la prestación del servicio de justicia de Administración de Justicia para los despachos judiciales y dependencias administrativas en todo el territorio nacional, a partir del 1º de octubre de 2020" Artículo 26. Horario para la recepción virtual de documentos en los despachos judiciales y dependencias administrativas. Las demandas, acciones, memoriales, documentos, escritos y solicitudes que se envíen a los despachos judiciales, después del horario laboral de cada distrito, se entenderán presentadas el día hábil siguiente; los despachos judiciales no confirmarán la recepción de estos mensajes de correo electrónico por fuera de las jornadas laborales sino hasta el día hábil siguiente, lo mismo que los **ACUERDOS CSJNS 2020-218 DEL 1 /10/2020, PCSJA 2020- 11646 DEL 21 /10/2020, PCSJA 2020- 11671 DEL 6 /11/2020, PCSJA 2020- 11680 DEL 27 /11/2020, PCSJA 2020- 11709 DEL 8 /1/2021**, que estipula que a partir del 1 de octubre de 2020 los despachos judiciales del Norte de Santander deberán atender 8:00 a.m. a 12:00 m. y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m. y presencial de 9:00 a.m. a 12:00 m y de 2:00 a 5:00 p.m. Previa cita concedida por el Titular del Despacho o Dependencia Con el lleno de las medidas de bioseguridad en protocolo que expedirá la Dirección Seccional de Administración Judicial de Cúcuta. De igual forma con un aforo de ingreso y permanencia de hasta solo el 20 por ciento en Sedes y Dependencias judiciales y Administrativas. Control que ejercerá la Dirección Seccional de Administración Judicial de Cúcuta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,


OMAR MATEUS URIBE

JUZGADO 1 CIVIL
MUNICIPAL
LOS PATIOS – NORTE DE
SANTANDER
ANOTACIÓN DE ESTADO

La providencia anterior se
notifica por Anotación en
Estado.

Hoy, 01 JUN 2021

Secretario



República De Colombia
Departamento Norte de Santander
Juzgado Primero Civil Municipal de Los Patios
Distrito Judicial de Cúcuta

EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO N° 544054003001-2020-00153-00

Municipio de los patios, mayo treinta y uno (31) de dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que se observa por el despacho que la parte actora allego el cotejado de la notificación personal de la demandada MARISOL CONTRERAS REYES de conformidad con el artículo 291 del C G del P.

Ahora una vez revisado con detenimiento dichos anexos de las notificaciones se percata esta unidad judicial que el señor apoderado no cumplió con la carga de notificar por aviso de conformidad con el artículo 292 del C G del P, a la demandada.

Por lo anteriormente expuesto es que se le REQUIERE para que cumpla las respectivas cargas procesales es decir proceda a notificar la demandada por aviso, otorgándosele el término improrrogable de treinta (30) días contados a partir de la notificación por estado del presente auto so pena de las sanciones establecidas por el artículo 317 del C G del P.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ


OMAR MATEUS URIBE

**JUZGADO 1 CIVIL
MUNICIPAL
LOS PATIOS – NORTE DE
SANTANDER
ANOTACIÓN DE ESTADO**

La providencia anterior se
notifica por Anotación en
Estado.

Hoy, 01 JUN 2021

Secretario



República De Colombia
Departamento Norte de Santander
Juzgado Primero Civil Municipal de Los Patios
Distrito Judicial de Cúcuta

Demanda: Ejecutivo – Singular.

Radicado: 54-405-40-03-001-2020-00178- 00 (MINIMA CUANTIA)

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE LOS PATIOS N.S.

Los Patios (N. de S.), mayo treinta y uno (31) de dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra al Despacho el presente expediente, para dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 440 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES

Para decidir se tiene que examinándose la acción incoada por el establecimiento **CONDOMINIO RESIDENCIAL BUGANVILES EDIFICIO SOLAIRE** siendo demandada la señora **MARIA EUGENIA CRUZ CARRASCAL**; quien se constituyó en deudora al estar residiendo en dicho conjunto y encontrarse en mora en el pago de condominio (expensas, multas, servicios públicos y demás) a favor del demandante **CONDOMINIO RESIDENCIAL BUGANVILES EDIFICIO SOLAIRE**; para lo que se allega una certificación de deuda de fecha de corte 31 de agosto de 2020 por las sumas de **(\$4.060.000.00)** como saldo de **CAPITAL ADEUDADO** POR CONCEPTO DE EXPENSAS COMUNES VENCIDAS correspondiente al periodo comprendido entre julio de 2019 al 31 de agosto de 2020; más los **INTERESES MORATORIOS** sobre cada una de las cuotas de condominio causadas desde el día que se hicieron efectivas hasta cuando se efectuó el pago total, conforme a las tasas de intereses de la Superintendencia financiera; mas **(\$671.000.00)** por **SERVICIO DE GAS** de los meses de julio de 2019 hasta agosto de 2020; más los **INTERESES MORATORIOS** sobre cada una de las cuotas de administración relacionadas desde el día que se hicieron efectivas hasta cuando se efectuó el pago total, conforme a las tasas de intereses de la Superintendencia financiera; mas **(\$100.000.00)** por **CONCEPTO DE MULTA POR INASISTENCIA A LA ASAMBLEA** impuesta por la administración en el mes de marzo de 2020; mas las sumas de dinero que en lo sucesivo se causen a cargo de la demandada por concepto de expensas comunes que se causen a partir del 1 de septiembre de 2020, por corresponder a deudas periódicas (art. 431 del inciso 3 del C G del

P); tal y como se observa el mandamiento de pago de fecha 6 de noviembre de 2020 visto al folio (41) del Cuaderno, principal).

Que la parte demandada ha incumplido con el pago de la obligación señalada, por lo que el acreedor impetro la respectiva demanda y el despacho, por reunirse los requisitos exigidos en los artículos 82, 422 del C.G. del P; libró el respectivo mandamiento de pago.

Analizado el título objeto de ejecución, corroboramos que el mismo cumple con las exigencias a que hace alusión el Art. 422 del C.G. del P; habiéndose notificado la demandada **MARIA EUGENIA CRUZ CARRASCAL**; del mandamiento de pago mediante él envió al lugar de su domicilio de los respectivos formatos de notificación personal y notificación por aviso (art. 291 y 292 C G del P), previo agotamiento de los trámites de ley, como se observa a los folios (43,44,47 al 59); estando debidamente notificada la demandada no se presentó y no contesto la demanda, ni propuso excepciones al respecto; dejándose la salvedad que en el interior del proceso se dejó una constancia con respecto del formato del envió de notificación personal y de aviso por el CORREO CERTIFICADO RECIBIENDO LAS NOTIFICACIONES LOS SEÑORES EDWARD ANDRES DAVILA PEÑUELA Y CAMILO MARRUGO QUE ATENDIERON Y RECIBEN LAS NOTIFICACIONES PERSONALMENTE LA SEGUNDA NOTIFICACION ES REHUSADA POR LA PERSONA QUE ATIENDE ES POR LO QUE SE INFIERE QUE EL DESTINATARIO RESIDE AHÍ, es por lo que el despacho de conformidad con el art. 291 numeral 4 literal 1 del C.G.P **“cuando en el lugar de destino rehusaren recibir la comunicación, la empresa de servicio postal la dejará en el lugar y emitirá constancia de ello. Para todos los efectos legales, la comunicación se entenderá entregada” lo anterior fundamentado en que la demandada tuvo conocimiento de la demanda, más sin embargo no contesto;** es lo que lleva al despacho a dar aplicación a lo preceptuado en el inciso 2º del art. 440 del C. G. del P, ordenándose seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la ejecutada.

Por otra parte se tiene que nos encontramos frente al ejercicio de una acción ejecutiva reglada por el artículo 422 del Código General del Proceso, en virtud a la calidad del título ejecutivo constituido como plena prueba en contra del deudor que tiene la parte demandante y beneficiario como de la obligación incorporada dentro del título asomado como fundamento de la ejecución, de la cual es tenedor el actor, donde se persigue obtener el pago de la obligación.

Conforme al Estatuto Procesal la demanda se inicia para el pago de una obligación en dinero debe cumplir con los requisitos de toda demanda, pero con las características especiales que el título ejecutivo asomado pueda demandarse ejecutivamente y que conste en documentos que

provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.

Para el presente proceso se fijarán como agencias en derecho la cuantía de SEISCIENTOS MIL PESOS M/L. (\$ 600.000.00), acorde a lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016, por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho; que serán pagadas por la parte ejecutada, las cuales se incluirán en la liquidación de costas.

Como consecuencia de ello el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la presente ejecución contra la demandada **MARIA EUGENIA CRUZ CARRASCAL**; conforme fue ordenado en el mandamiento de pago del 6 de noviembre de 2020.

SEGUNDO: EFECTÚESE el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen dentro del presente proceso.

TERCERO FIJAR como agencias en derecho la cuantía de SEISCIENTOS MIL DE PESOS M/L. (\$ 600.000.00), acorde a lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016

CUARTO: CONDÉNESE en costas a la parte demandada, teniéndose como agencias en derecho las señaladas en el numeral tercero.

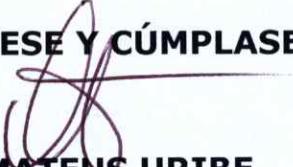
QUINTO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito, tal como lo dispone el artículo 446 del C. G. del P.

SEXTO: ADVIÉRTASE a los extremos procesales dentro del presente asunto, para su conocimiento y fines pertinentes que el trámite de solicitudes será atendido únicamente vía correo electrónico remitido a la dirección de este despacho, j01cmunicipallospat@cendoj.ramajudicial.gov.co; y conforme a los lineamientos establecidos por el Consejo Seccional de la Judicatura, mediante **ACUERDO PCSJA20-11632 30/09/2020** "Por el cual se adoptan unas medidas para la prestación del servicio de justicia de Administración de Justicia para los despachos judiciales y dependencias administrativas en todo el territorio nacional, a partir del 1º de octubre de 2020" Artículo 26. Horario para la recepción virtual de documentos en los despachos judiciales y dependencias administrativas. Las demandas, acciones, memoriales, documentos, escritos y solicitudes que se envíen a los despachos judiciales, después del horario laboral de cada distrito, se entenderán presentadas el día hábil siguiente; los despachos judiciales no confirmarán la recepción de estos mensajes de correo electrónico por fuera de las jornadas laborales sino hasta el día hábil siguiente, lo mismo que los **ACUERDOS CSJNS 2020-218 DEL 1 /10/2020, PCSJA 2020- 11646 DEL 21 /10/2020, PCSJA 2020-11671 DEL 6 /11/2020, PCSJA 2020- 11680 DEL 27 /11/2020,**

PCSJA 2020- 11709 DEL 8 /1/2021, que estipula que a partir del 1 de octubre de 2020 los despachos judiciales del Norte de Santander deberán atender 8:00 a.m. a 12:00 m. y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m. y presencial de 9:00 a.m. a 12:00 m y de 2:00 a 5:00 p.m. Previa cita concedida por el Titular del Despacho o Dependencia Con el lleno de las medidas de bioseguridad en protocolo que expedirá la Dirección Seccional de Administración Judicial de Cúcuta. De igual forma con un aforo de ingreso y permanencia de hasta solo el 20 por ciento en Sedes y Dependencias judiciales y Administrativas. Control que ejercerá la Dirección Seccional de Administración Judicial de Cúcuta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,


OMAR MATEUS URIBE

**JUZGADO 1 CIVIL
MUNICIPAL
LOS PATIOS – NORTE DE
SANTANDER
ANOTACIÓN DE ESTADO**

La providencia anterior se
notifica por Anotación en
Estado.

Hoy, **01 JUN 2021**

Secretario



República De Colombia
Departamento Norte de Santander
Juzgado Primero Civil Municipal de Los Patios
Distrito Judicial de Cúcuta

EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO N° 544054003001-2020-00178-00

Municipio de los patios, mayo treinta y uno (31) de dos mil veintiuno (2021)

PONGASE EN CONOCIMIENTO Y AGREGUESE al expediente el oficio proveniente de la entidad INSTRUMENTOS PUBLICOS que reposa a los folios (11 y 12) del cuaderno 2, donde informan VENCIO EL TIEMPO LIMITE PARA EL PAGO DEL MAYOR VALOR, razón está por lo que se devuelve sin diligenciar la solicitud de embargo del predio propiedad de la demandada MARIA EUGENIA CRUZ CARRASCAL.

EL JUEZ

NOTIFIQUESE


OMAR MATEUS URIBE

**JUZGADO 1 CIVIL
MUNICIPAL
LOS PATIOS – NORTE DE
SANTANDER
ANOTACIÓN DE ESTADO**

La providencia anterior se
notifica por Anotación en
Estado.

Hoy, 07 JUN 2021

Secretario

**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL LOS PATIOS
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA**

Demanda: Ejecutivo – Singular.

**Radicado: 54-405-40-03-001-2020-00206-00 (MINIMA
CUANTIA)**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE LOS
PATIOS N.S.**

Los Patios (N. de S.), mayo treinta y uno (31) de dos mil veintiuno
(2021).

Se encuentra al Despacho el presente expediente, para dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 440 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES

Para decidir se tiene que examinándose la acción incoada por el establecimiento financiero **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A BBVA COLOMBIA**; siendo demandada la señora **MARIA ADELA ARIAS CAHUASQUI**; quien se constituyó en deudora al entrar en mora en los cánones de arrendamiento de un contrato de arrendamiento LEASING HABITACIONAL DE VIVIENDA NO FAMILIAR a favor del establecimiento financiero **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A BBVA COLOMBIA**; para lo que se allegan UN CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE LEASING número M026300110244403219600438058 suscrito el 29 de septiembre de 2017; en razón de ello se libro mandamiento de pago por las sumas de **(\$9.612.040.95)** por concepto de cánones de arrendamiento del contrato de leasing correspondiente a los meses de diciembre de 2019 y enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio y agosto de 2020 a razón cada mes de (\$1.068.004.55); más **LOS INTERESES MORATORIOS** a las tasas de la Superintendencia Financiera desde que se hizo exigible cada canon hasta el momento que se efectúe el pago total de la obligación; **MAS LOS ARRIENDOS QUE SE SIGAN CAUSANDO** por corresponder a deudas periódicas (art 88 del inciso 3 del C G del P); tal y como se observa el mandamiento de pago de fecha 13 de octubre de 2020 visto al folio (102 del Cuaderno, principal).

Que la parte demandada ha incumplido con el pago de la obligación señalada, por lo que el acreedor impetro la respectiva demanda y el despacho, por reunirse los requisitos exigidos en los artículos 82, 422 del C.G. del P; libró el respectivo mandamiento de pago.

Analizado el título objeto de ejecución, corroboramos que el mismo cumple con las exigencias a que hace alusión el Art. 422 del C.G. del P; habiéndose notificado la demandada **MARIA ADELA ARIAS CAHUASQUI** del mandamiento de pago mediante él envió al lugar de su domicilio de los respectivos formatos de notificación personal y notificación por aviso (art. 291 y 292 CGP), previo agotamiento de los trámites de ley, como se observa a los folios (108 al 113) estando debidamente notificada la demandada no se presentó y no contesto la demanda, ni propuso excepciones al respecto; dejándose la salvedad que en el interior del proceso se dejó una constancia con respecto del formato del envió de notificación personal y de aviso por el CORREO CERTIFICADO RECIBIENDO LAS NOTIFICACIONES LOS SEÑORES ADELA ARIAS Y NELSON CONTRERAS QUE ATENDIERON Y RECIBEN LAS NOTIFICACIONES PERSONALMENTE INDICANDO QUE LA PERSONA SI RESIDE EN ESE SITIO ES POR LO QUE SE INFIERE QUE EL DESTINATARIO RESIDE AHÍ, es por lo que el despacho de conformidad con el art. 291 numeral 4 literal 1 del C.G.P **"cuando en el lugar de destino rehusaren recibir la comunicación, la empresa de servicio postal la dejará en el lugar y emitirá constancia de ello. Para todos los efectos legales, la comunicación se entenderá entregada" lo anterior fundamentado en que la demandada tuvo conocimiento de la demanda, más sin embargo no contesto;** de igual manera la parte demandante también envía al correo electrónico de la demandada ady36@hotmail.com, la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos, **SITUACION que ocurre cuando se le envía por el correo certificado visto a los folios (103 al 107) quien certifica que la notificación fue debidamente recibida en el correo electrónico de la demandada ady36@hotmail.com;** estando debidamente notificada la demandada no contesto la demanda, ni propuso excepciones al respecto; por lo que se infiere por el juzgado que está de acuerdo con lo pretendido; es lo que lleva al despacho a dar aplicación a lo preceptuado en el inciso 2º del art. 440 del C. G. del P, ordenándose seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la ejecutada.

Por otra parte se tiene que nos encontramos frente al ejercicio de una acción ejecutiva reglada por el artículo 422 del Código General del Proceso, en virtud a la calidad del título ejecutivo constituido como plena prueba en contra del deudor que tiene la parte demandada y beneficiario como de la obligación incorporada dentro del título asomado como fundamento de la ejecución, de la cual es tenedor el actor, donde se persigue obtener el pago de la obligación.

Conforme al Estatuto Procesal la demanda se inicia para el pago de una obligación en dinero debe cumplir con los requisitos de toda demanda, pero con las características especiales que el título ejecutivo asomado pueda demandarse ejecutivamente y que conste en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.

Para el presente proceso se fijarán como agencias en derecho la cuantía de UN MILLON CUATROSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/L. (\$1.450.000.00), acorde a lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de Agosto de 2016, por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho; que serán pagadas por la parte ejecutada, las cuales se incluirán en la liquidación de costas.

Como consecuencia de ello el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la presente ejecución contra la demandada **MARIA ADELA ARIAS CAHUASQUI**; conforme fue ordenado en el mandamiento de pago del 13 de octubre de 2020.

SEGUNDO: EFECTÚESE el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen dentro del presente proceso.

TERCERO FIJAR como agencias en derecho la cuantía de UN MILLON CUATROSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/L. (\$1.450.000.00), acorde a lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de Agosto de 2016

CUARTO: CONDÉNESE en costas a la parte demandada, teniéndose como agencias en derecho las señaladas en el numeral tercero.

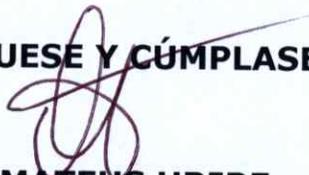
QUINTO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito, tal como lo dispone el artículo 446 del C. G. del P.

SEXTO: ADVIÉRTASE a los extremos procesales dentro del presente asunto, para su conocimiento y fines pertinentes que el trámite de solicitudes será atendido únicamente vía correo electrónico remitido a la dirección de este despacho, j01cmunicipallospat@cendoj.ramajudicial.gov.co; y conforme a los lineamientos establecidos por el Consejo Seccional de la Judicatura, mediante **ACUERDO PCSJA20-11632 30/09/2020** "Por el cual se adoptan unas medidas para la prestación del servicio de justicia de Administración de Justicia para los despachos judiciales y dependencias administrativas en todo el territorio nacional, a partir del 1º de octubre de 2020" Artículo 26. Horario para la recepción virtual de documentos en los despachos judiciales y dependencias administrativas. Las demandas, acciones, memoriales, documentos, escritos y solicitudes que se envíen a los despachos judiciales, después del horario laboral de cada distrito, se entenderán presentadas el día hábil siguiente; los despachos judiciales no confirmarán la recepción de estos mensajes de correo

electrónico por fuera de las jornadas laborales sino hasta el día hábil siguiente, lo mismo que los **ACUERDOS CSJNS 2020-218 DEL 1 /10/2020, PCSJA 2020- 11646 DEL 21 /10/2020, PCSJA 2020-11671 DEL 6 /11/2020, PCSJA 2020- 11680 DEL 27 /11/2020, PCSJA 2020- 11709 DEL 8 /1/2021**, que estipula que a partir del 1 de octubre de 2020 los despachos judiciales del Norte de Santander deberán atender 8:00 a.m. a 12:00 m. y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m. y presencial de 9:00 a.m. a 12:00 m y de 2:00 a 5:00 p.m. Previa cita concedida por el Titular del Despacho o Dependencia Con el lleno de las medidas de bioseguridad en protocolo que expedirá la Dirección Seccional de Administración Judicial de Cúcuta. De igual forma con un aforo de ingreso y permanencia de hasta solo el 20 por ciento en Sedes y Dependencias judiciales y Administrativas. Control que ejercerá la Dirección Seccional de Administración Judicial de Cúcuta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,


OMAR MATEUS URIBE

JUZGADO 1 CIVIL
MUNICIPAL
LOS PATIOS – NORTE DE
SANTANDER
ANOTACIÓN DE ESTADO

La providencia anterior se
notifica por Anotación en
Estado.

Hoy, 01 JUN 2021

Secretario



República De Colombia
Departamento Norte de Santander
Juzgado Primero Civil Municipal de Los Patios
Distrito Judicial de Cúcuta

Demanda: Ejecutivo – Singular.

Radicado: 54-405-40-03-001-2020-00272- 00 (MINIMA CUANTIA)

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE LOS PATIOS
N.S.**

Los Patios (N. de S.), mayo treinta y uno (31) de dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra al Despacho el presente expediente, para dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 440 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES

Para decidir se tiene que examinándose la acción incoada por el establecimiento **CONJUNTO CERRADO TRAMONTTI** siendo demandada la señora **MICHEL CAROLINE RUGE BARRERA**; quien se constituyó en deudora al estar residiendo en dicho conjunto y encontrarse en mora en el pago de condominio (expensas, multas, servicios públicos y demás) a favor del demandante **CONJUNTO CERRADO TRAMONTTI**; para lo que se allega una certificación de deuda de fecha 25 de noviembre de 2020 por las sumas de **(\$780.976.00)** como saldo de **CAPITAL ADEUDADO A FECHA 31 DE DICIEMBRE DE 2017; (\$354.000.00)** como **SALDO DE CUOTAS** desde el 1 de enero de 2018 al 30 de marzo de 2019; más los **INTERESES MORATORIOS** sobre cada una de las cuotas de administración relacionadas desde el día que se hicieron efectivas hasta cuando se efectuó el pago total, conforme a las tasas de intereses de la Superintendencia financiera; mas **(\$1.907.000.00)** como **SALDO DE CUOTAS DESDE** el 1 de abril de 2019 al 30 de septiembre de 2020; más los **INTERESES MORATORIOS** sobre cada una de las cuotas de administración relacionadas desde el día que se hicieron efectivas hasta cuando se efectuó el pago total, conforme a las tasas de intereses de la Superintendencia financiera; mas **(\$300.000.00)** por **CONCEPTO DE MULTA** impuesta por la administración en el mes de octubre de 2018; mas **(\$153.000.00)** por **CONCEPTO DE MULTA** impuesta por la administración en el mes de agosto de 2019; tal y como se observa el mandamiento de pago de fecha 9 de diciembre de 2020 visto al folio (231) del Cuaderno, principal).

Que la parte demandada ha incumplido con el pago de la obligación señalada, por lo que el acreedor impetrio la respectiva demanda y el despacho, por reunirse los

requisitos exigidos en los artículos 82, 422 del C.G. del P; libró el respectivo mandamiento de pago.

Analizado el título objeto de ejecución, corroboramos que el mismo cumple con las exigencias a que hace alusión el Art. 422 del C.G. del P; habiéndose notificado la demandada **MICHEL CAROLINE RUGE BARRERA**; del mandamiento de pago mediante él envió al correo electrónico y la evidencia donde notificar a la demandada folio (226) del mandamiento de pago mediante él envió al CORREO ELECTRONICO POR DISPOSICION DEL DECRETO 806 DE 2020 ART 8 Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos, **SITUACION que ocurre cuando se le envía por el correo certificado visto a los folios (230,233 y 234) quien certifica que la notificación fue debidamente recibida en el correo electrónico de la demandada michellruge@hotmail.com;** sin que hubiese respondido contestando la demanda oponiéndose a las pretensiones, es lo que lleva al despacho a dar aplicación a lo preceptuado en el inciso 2º del art. 440 del C. G. del P, ordenándose seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por otra parte se tiene que nos encontramos frente al ejercicio de una acción ejecutiva reglada por el artículo 422 del Código General del Proceso, en virtud a la calidad del título ejecutivo constituido como plena prueba en contra del deudor que tiene la parte demandada y beneficiario como de la obligación incorporada dentro del título asomado como fundamento de la ejecución, de la cual es tenedor el actor, donde se persigue obtener el pago de la obligación.

Conforme al Estatuto Procesal la demanda se inicia para el pago de una obligación en dinero debe cumplir con los requisitos de toda demanda, pero con las características especiales que el título ejecutivo asomado pueda demandarse ejecutivamente y que conste en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.

Para el presente proceso se fijarán como agencias en derecho la cuantía de QUINIENTOS MIL PESOS M/L. (\$ 500.000.00), acorde a lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016, por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho; que serán pagadas por la parte ejecutada, las cuales se incluirán en la liquidación de costas.

Como consecuencia de ello el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la presente ejecución contra la demandada **MICHEL CAROLINE RUGE BARRERA**; conforme fue ordenado en el mandamiento de pago del 9 de diciembre de 2020.

SEGUNDO: EFECTÚESE el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen dentro del presente proceso.

TERCERO FIJAR como agencias en derecho la cuantía de QUINIENTOS MIL DE PESOS M/L. (\$ 500.000.00), acorde a lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016

CUARTO: CONDÉNESE en costas a la parte demandada, teniéndose como agencias en derecho las señaladas en el numeral tercero.

QUINTO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito, tal como lo dispone el artículo 446 del C. G. del P.

SEXTO: ADVIÉRTASE a los extremos procesales dentro del presente asunto, para su conocimiento y fines pertinentes que el trámite de solicitudes será atendido únicamente vía correo electrónico remitido a la dirección de este despacho, j01cmunicipallospat@cendoj.ramajudicial.gov.co; y conforme a los lineamientos establecidos por el Consejo Seccional de la Judicatura, mediante **ACUERDO PCSJA20-11632 30/09/2020** "Por el cual se adoptan unas medidas para la prestación del servicio de justicia de Administración de Justicia para los despachos judiciales y dependencias administrativas en todo el territorio nacional, a partir del 1º de octubre de 2020" Artículo 26. Horario para la recepción virtual de documentos en los despachos judiciales y dependencias administrativas. Las demandas, acciones, memoriales, documentos, escritos y solicitudes que se envíen a los despachos judiciales, después del horario laboral de cada distrito, se entenderán presentadas el día hábil siguiente; los despachos judiciales no confirmarán la recepción de estos mensajes de correo electrónico por fuera de las jornadas laborales sino hasta el día hábil siguiente, lo mismo que los **ACUERDOS CSJNS 2020-218 DEL 1 /10/2020, PCSJA 2020- 11646 DEL 21 /10/2020, PCSJA 2020- 11671 DEL 6 /11/2020, PCSJA 2020- 11680 DEL 27 /11/2020, PCSJA 2020- 11709 DEL 8 /1/2021**, que estipula que a partir del 1 de octubre de 2020 los despachos judiciales del Norte de Santander deberán atender 8:00 a.m. a 12:00 m. y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m. y presencial de 9:00 a.m. a 12:00 m y de 2:00 a 5:00 p.m. Previa cita concedida por el Titular del Despacho o Dependencia Con el lleno de las medidas de bioseguridad en protocolo que expedirá la Dirección Seccional de Administración Judicial de Cúcuta. De igual forma con un aforo de ingreso y permanencia de hasta solo el 20 por ciento en Sedes y Dependencias judiciales y Administrativas. Control que ejercerá la Dirección Seccional de Administración Judicial de Cúcuta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,





OMAR MATEUS URIBE

**JUZGADO 1 CIVIL
MUNICIPAL
LOS PATIOS – NORTE DE
SANTANDER
ANOTACIÓN DE ESTADO**

La providencia anterior se
notifica por Anotación en
Estado.

Hoy,

10 1 JUN 2021

Secretario



República De Colombia
Departamento Norte de Santander
Juzgado Primero Civil Municipal de Los Patios
Distrito Judicial de Cúcuta

EJECUTIVO SINGULAR

RADICADO N° 544054003001-2020-00272-00

Municipio de los patios, mayo treinta y uno (31) de dos mil veintiuno (2021)

AGREGUESE al expediente el escrito proveniente de la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE LA CIUDAD DE CUCUTA, que se encuentra obrante a los folios (10 al 12) del cuaderno 2, e infórmese al señor apoderado que el embargo solicitado sobre el bien inmueble de la señora MICHEL CAROLINE RUGE BARRERA no se registró en razón que sobre este bien se encuentra vigente PATRIMONIO DE FAMILIA (art 21 ley 70 de 1931).

NOTIFIQUESE

EL JUEZ


OMAR MATEUS URIBE

**JUZGADO 1 CIVIL
MUNICIPAL
LOS PATIOS – NORTE DE
SANTANDER
ANOTACIÓN DE ESTADO**

La providencia anterior se
notifica por Anotación en
Estado.

Hoy,  1 JUN 2021

Secretario



República De Colombia
Departamento Norte de Santander
Juzgado Primero Civil Municipal de Los Patios
Distrito Judicial de Cúcuta

Demanda: Ejecutivo – Singular.

Radicado: 54-405-40-03-001-2020-00290- 00 (MINIMA CUANTIA)

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE LOS PATIOS
N.S.**

Los Patios (N. de S.), mayo treinta y uno (31) de dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra al Despacho el presente expediente, para dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 440 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES

Para decidir se tiene que examinándose la acción incoada por el establecimiento comercial **INMOBILIARIA TONCHALA S.A**; siendo demandados los señores **ALIRIO ANTONIO ESTEBAN ALBA Y ANA ELBA ROJAS ROPER**; quienes se constituyeron en deudores al entrar en mora en el pago de varios cánones de arrendamiento de un inmueble tomado en arrendamiento y a favor del establecimiento comercial INMOBILIARIA TONCHALA S.A para lo que se allega UN CONTRATO DE ARRENDAMIENTO sin número suscrito el 1 de octubre de 2018; es por lo que se libró mandamiento de pago por la suma de (\$5.721.938.00) COMO CAPITAL; más la suma de (\$1.178.914.00) correspondiente a LA CLAUSULA PENAL POR INCUMPLIMIENTO; mas LAS SUMAS de dinero que en lo sucesivo se causen por concepto de cánones de arrendamiento y cuotas de administración por corresponder a prestaciones periódicas (art. 88 inciso 3 del C G del P); tal y como se observa el mandamiento de pago de fecha 10 de diciembre de 2020 visto al folio (22 del Cuaderno, principal).

Que la parte demandada ha incumplido con el pago de la obligación señalada, por lo que el acreedor impetro la respectiva demanda y el despacho, por reunirse los requisitos exigidos en los artículos 82, 422 del C.G. del P; libró el respectivo mandamiento de pago.

Analizado el título objeto de ejecución, corroboramos que el mismo cumple con las exigencias a que hace alusión el Art. 422 del C.G. del P; habiéndose notificado la demandada **ANA ELBA ROJAS ROPER**; del mandamiento de pago mediante él envió al lugar de su domicilio de los respectivos formatos de notificación personal y notificación por aviso (art. 291 y 292 CGP), previo agotamiento de los trámites de ley, como se observa a los folios (28 al 30 y 51 al 62); estando debidamente notificada la demandada no se presentó y no contesto la demanda, ni propuso excepciones al respecto; dejándose la salvedad que en el interior del proceso se dejó una constancia con respecto del formato del envió de notificación personal y de aviso de la demandada ANA ELBA ROJAS ROPER; por el CORREO

AVENIDA 10 ENTRE CALLES 18 Y 19 BARRIO VIDELSO DE LOS PATIOS CORREO ELECTRONICO

J01cmunicipallospat@cendoj.ramajudicial.gov.co

CERTIFICADO RECIBIENDO LAS NOTIFICACIONES LA SEÑORA ANA ELBA ROJAS ROPERO QUE ATENDIO Y RECIBE LAS NOTIFICACIONES PERSONALMENTE POR LO QUE SE INFIERE QUE EL DESTINATARIO RESIDE AHÍ, es por lo que el despacho de conformidad con el art. 291 numeral 4 literal 1 del C.G.P **"cuando en el lugar de destino rehusaren recibir la comunicación, la empresa de servicio postal la dejará en el lugar y emitirá constancia de ello. Para todos los efectos legales, la comunicación se entenderá entregada" lo anterior fundamentado en que la demandada tuvo conocimiento de la demanda, más sin embargo no contesto;** con respecto de la notificación del señor **ALIRIO ANTONIO ESTEBAN ALBA** la señora apoderada allega correo electrónico y la evidencia donde notificar el demandado folio (21) del mandamiento de pago mediante él envió al CORREO ELECTRONICO POR DISPOSICION DEL DECRETO 806 DE 2020 ART 8 Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos, **SITUACION que ocurre cuando se le envía por el correo certificado visto a los folios (24 al 31 y 31 y 36 al 50) quien certifica que la notificación fue debidamente recibida en el correo electrónico del demandado josealirioeste@gmail.com;** sin que hubiese respondido contestando la demanda oponiéndose a las pretensiones, es lo que lleva al despacho a dar aplicación a lo preceptuado en el inciso 2º del art. 440 del C. G. del P, ordenándose seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por otra parte se tiene que nos encontramos frente al ejercicio de una acción ejecutiva reglada por el artículo 422 del Código General del Proceso, en virtud a la calidad del título ejecutivo constituido como plena prueba en contra del deudor que tiene la parte demandada y beneficiario como de la obligación incorporada dentro del título asomado como fundamento de la ejecución, de la cual es tenedor el actor, donde se persigue obtener el pago de la obligación.

Conforme al Estatuto Procesal la demanda se inicia para el pago de una obligación en dinero debe cumplir con los requisitos de toda demanda, pero con las características especiales que el título ejecutivo asomado pueda demandarse

ejecutivamente y que conste en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.

Para el presente proceso se fijarán como agencias en derecho la cuantía de SETECIENTOS VEINTIUN MIL PESOS PESOS M/L. (\$ 721.000.00), acorde a lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016, por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho; que serán pagadas por la parte ejecutada, las cuales se incluirán en la liquidación de costas.

Como consecuencia de ello el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la presente ejecución contra los demandados **ALIRIO ANTONIO ESTEBAN ALBA Y ANA ELBA ROJAS ROPERO**; conforme fue ordenado en el mandamiento de pago del 10 de diciembre de 2020.

SEGUNDO: EFECTÚESE el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen dentro del presente proceso.

TERCERO FIJAR como agencias en derecho la cuantía de SETECIENTOS VEINTIUN MIL DE PESOS M/L. (\$ 721.000.00), acorde a lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016

CUARTO: CONDÉNESE en costas a la parte demandada, teniéndose como agencias en derecho las señaladas en el numeral tercero.

QUINTO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito, tal como lo dispone el artículo 446 del C. G. del P.

SEXTO: ADVIÉRTASE a los extremos procesales dentro del presente asunto, para su conocimiento y fines pertinentes que el trámite de solicitudes será atendido únicamente vía correo electrónico remitido a la dirección de este despacho, j01cmunicipallospat@cendoj.ramajudicial.gov.co; y conforme a los lineamientos establecidos por el Consejo Seccional de la Judicatura, mediante **ACUERDO PCSJA20-11632 30/09/2020** "Por el cual se adoptan unas medidas para la prestación del servicio de justicia de Administración de Justicia para los despachos judiciales y dependencias administrativas en todo el territorio nacional, a partir del 1º de octubre de 2020" Artículo 26. Horario para la recepción virtual de documentos en los despachos judiciales y dependencias administrativas. Las demandas, acciones, memoriales, documentos, escritos y solicitudes que se envíen a los despachos judiciales, después del horario laboral de cada distrito, se entenderán presentadas el día hábil siguiente; los despachos judiciales no confirmarán la recepción de estos mensajes de correo electrónico por fuera de las jornadas laborales sino hasta el día hábil siguiente, lo mismo que los **ACUERDOS CSJNS 2020-218 DEL 1 /10/2020, PCSJA 2020- 11646 DEL 21 /10/2020, PCSJA 2020- 11671 DEL 6 /11/2020, PCSJA 2020- 11680 DEL 27 /11/2020, PCSJA 2020- 11709 DEL 8 /1/2021**, que estipula que a partir del 1 de octubre de 2020 los despachos judiciales del Norte de Santander deberán atender 8:00 a.m. a 12:00 m. y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m. y presencial de 9:00

AVENIDA 10 ENTRE CALLES 18 Y 19 BARRIO VIDELSO DE LOS PATIOS CORREO ELECTRONICO

J01cmunicipallospat@cendoj.ramajudicial.gov.co

a.m. a 12:00 m y de 2:00 a 5:00 p.m. Previa cita concedida por el Titular del Despacho o Dependencia Con el lleno de las medidas de bioseguridad en protocolo que expedirá la Dirección Seccional de Administración Judicial de Cúcuta. De igual forma con un aforo de ingreso y permanencia de hasta solo el 20 por ciento en Sedes y Dependencias judiciales y Administrativas. Control que ejercerá la Dirección Seccional de Administración Judicial de Cúcuta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,

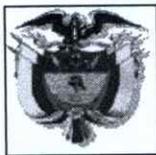

OMAR MATEUS URIBE

**JUZGADO 1 CIVIL
MUNICIPAL
LOS PATIOS – NORTE DE
SANTANDER
ANOTACIÓN DE ESTADO**

La providencia anterior se
notifica por Anotación en
Estado.

Hoy,  01 JUN 2021

Secretario



República De Colombia
Departamento Norte de Santander
Juzgado Primero Civil Municipal de Los Patios
Distrito Judicial de Cúcuta

EJECUTIVO SINGULAR

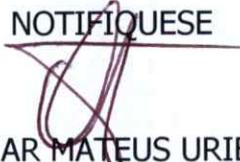
RADICADO N° 544054003001-2020-00290-00

Municipio de los patios, mayo treinta y uno (31) de dos mil veintiuno (2021)

AGREGUESE al expediente el escrito proveniente de la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE LA CIUDAD DE CUCUTA, que se encuentra obrante a los folios (6 al 9) del cuaderno 2, e infórmese a la señora apoderada que el embargo solicitado sobre el bien inmueble de la señora ANA ELBA ROJAS ROPERO no se registró en razón que ya sobre este bien recae un embargo hipotecario ordenado por el JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ


OMAR MATEUS URIBE

**JUZGADO 1 CIVIL
MUNICIPAL
LOS PATIOS – NORTE DE
SANTANDER
ANOTACIÓN DE ESTADO**

La providencia anterior se
notifica por Anotación en
Estado.

Hoy, **31 JUN 2021**

Secretario



República De Colombia
Departamento Norte de Santander
Juzgado Primero Civil Municipal de Los Patios
Distrito Judicial de Cúcuta

Demanda: Ejecutivo – Singular.

Radicado: 54-405-40-03-001-2020-00293- 00 (MINIMA CUANTIA)

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE LOS PATIOS
N.S.**

Los Patios (N. de S.), mayo treinta y uno (31) de dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra al Despacho el presente expediente, para dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 440 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES

Para decidir se tiene que examinándose la acción incoada por el señor **PEDRO ALEJANDRO MARUN MEYER** propietario del establecimiento **COMERCIAL MEYER SAS** ; siendo demandados los señores **ANDREA CAMILA GARCIA ALBARRACIN Y GUSTAVO GARCIA TORRES**; quienes se constituyeron en deudores al entrar en mora en el pago de un crédito en efectivo para la compra de una motocicleta a favor del señor PEDRO ALEJANDRO MARUN MEYER propietario del establecimiento COMERCIAL MEYER SAS para lo que se allega UN PAGARE NUMERO 0000000004505 Y LA PRENDA SIN TENENCIA DEL ACREEDOR suscritos el 26 de abril de 2019; es por lo que se libró mandamiento de pago por la suma de **(\$11.053.600.00) COMO CAPITAL**; más los **INTERESES MORATORIOS** conforme a las tasas de la Superintendencia Financiera desde el 2 de septiembre de 2019 hasta el pago total de la deuda; tal y como se observa el mandamiento de pago de fecha 10 de diciembre de 2020 visto al folio (19 del Cuaderno, principal).

Que la parte demandada ha incumplido con el pago de la obligación señalada, por lo que el acreedor impetro la respectiva demanda y el despacho, por reunirse los requisitos exigidos en los artículos 82, 422 del C.G. del P; libró el respectivo mandamiento de pago.

Analizado el título objeto de ejecución, corroboramos que el mismo cumple con las exigencias a que hace alusión el Art. 422 del C.G. del P; habiéndose notificado los demandados **ANDREA CAMILA GARCIA ALBARRACIN Y GUSTAVO GARCIA TORRES**; del mandamiento de pago mediante el envió al lugar de su domicilio de los respectivos formatos de notificación personal y notificación por aviso (art. 291 y 292 CGP), previo agotamiento de los trámites de ley, como se observa a los folios (20 al 30, 31 al 34); estando debidamente notificados los demandados no se presentaron y no contestaron la demanda, ni propusieron excepciones al respecto; dejándose la salvedad que en el interior del proceso se dejó una constancia con respecto del formato del envió de notificación personal y de aviso de los demandados **ANDREA CAMILA GARCIA ALBARRACIN Y GUSTAVO GARCIA TORRES**; por el CORREO CERTIFICADO RECIBIENDO LAS

NOTIFICACIONES LAS SEÑORAS ANDREA CAMILA GARCIA ALBARRACIN Y MARIA GABRIELA RUIZ RONDON QUE ATENDIERON Y RECIBEN LAS NOTIFICACIONES PERSONALMENTE POR LO QUE SE INFIERE QUE EL DESTINATARIO RESIDE AHÍ, es por lo que el despacho de conformidad con el art. 291 numeral 4 literal 1 del C.G.P "**cuando en el lugar de destino rehusaren recibir la comunicación, la empresa de servicio postal la dejará en el lugar y emitirá constancia de ello. Para todos los efectos legales, la comunicación se entenderá entregada" lo anterior fundamentado en que los demandados tuvieron conocimiento de la demanda, más sin embargo no contestaron;** es lo que lleva al despacho a dar aplicación a lo preceptuado en el inciso 2º del art. 440 del C. G. del P, ordenándose seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a los ejecutados.

Por otra parte se tiene que nos encontramos frente al ejercicio de una acción ejecutiva reglada por el artículo 422 del Código General del Proceso, en virtud de la calidad del título ejecutivo constituido como plena prueba en contra del deudor que tiene la parte demandada y beneficiario como de la obligación incorporada dentro del título asomado como fundamento de la ejecución, de la cual es tenedor el actor, donde se persigue obtener el pago de la obligación.

Conforme al Estatuto Procesal la demanda se inicia para el pago de una obligación en dinero debe cumplir con los requisitos de toda demanda, pero con las características especiales que el título ejecutivo asomado pueda demandarse ejecutivamente y que conste en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.

Para el presente proceso se fijarán como agencias en derecho la cuantía de UN MILLON SETECIENTOS MIL PESOS M/L. (\$1.700.000.00), acorde a lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016, por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho; que serán pagadas por la parte ejecutada, las cuales se incluirán en la liquidación de costas.

Como consecuencia de ello el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la presente ejecución contra los demandados **ANDREA CAMILA GARCIA ALBARRACIN Y GUSTAVO GARCIA TORRES;** conforme fue ordenado en el mandamiento de pago del 10 de diciembre de 2020.

SEGUNDO: EFECTÚESE el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen dentro del presente proceso.

TERCERO FIJAR como agencias en derecho la cuantía de UN MILLON SETECIENTOS MIL DE PESOS M/L. (\$ 1.700.000.00), acorde a lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016

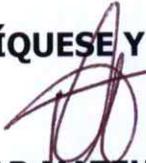
CUARTO: CONDÉNESE en costas a la parte demandada, teniéndose como agencias en derecho las señaladas en el numeral tercero.

QUINTO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito, tal como lo dispone el artículo 446 del C. G. del P.

SEXTO: ADVIÉRTASE a los extremos procesales dentro del presente asunto, para su conocimiento y fines pertinentes que el trámite de solicitudes será atendido únicamente vía correo electrónico remitido a la dirección de este despacho, j01cmunicipallospat@cendoj.ramajudicial.gov.co; y conforme a los lineamientos establecidos por el Consejo Seccional de la Judicatura, mediante **ACUERDO PCSJA20-11632 30/09/2020** "Por el cual se adoptan unas medidas para la prestación del servicio de justicia de Administración de Justicia para los despachos judiciales y dependencias administrativas en todo el territorio nacional, a partir del 1º de octubre de 2020" Artículo 26. Horario para la recepción virtual de documentos en los despachos judiciales y dependencias administrativas. Las demandas, acciones, memoriales, documentos, escritos y solicitudes que se envíen a los despachos judiciales, después del horario laboral de cada distrito, se entenderán presentadas el día hábil siguiente; los despachos judiciales no confirmarán la recepción de estos mensajes de correo electrónico por fuera de las jornadas laborales sino hasta el día hábil siguiente, lo mismo que los **ACUERDOS CSJNS 2020-218 DEL 1 /10/2020, PCSJA 2020- 11646 DEL 21 /10/2020, PCSJA 2020- 11671 DEL 6 /11/2020, PCSJA 2020- 11680 DEL 27 /11/2020, PCSJA 2020- 11709 DEL 8 /1/2021**, que estipula que a partir del 1 de octubre de 2020 los despachos judiciales del Norte de Santander deberán atender 8:00 a.m. a 12:00 m. y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m. y presencial de 9:00 a.m. a 12:00 m y de 2:00 a 5:00 p.m. Previa cita concedida por el Titular del Despacho o Dependencia Con el lleno de las medidas de bioseguridad en protocolo que expedirá la Dirección Seccional de Administración Judicial de Cúcuta. De igual forma con un aforo de ingreso y permanencia de hasta solo el 20 por ciento en Sedes y Dependencias judiciales y Administrativas. Control que ejercerá la Dirección Seccional de Administración Judicial de Cúcuta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,


OMAR MATEUS URIBE

JUZGADO 1 CIVIL
MUNICIPAL
LOS PATIOS – NORTE DE
SANTANDER
ANOTACIÓN DE ESTADO

La providencia anterior se
notifica por Anotación en
Estado.

Hoy, **01 JUN 2021**

Secretario



República De Colombia
Departamento Norte de Santander
Juzgado Primero Civil Municipal de Los Patios
Distrito Judicial de Cúcuta

Demanda: Ejecutivo – Singular.

Radicado: 54-405-40-03-001-2020-00293- 00 (MINIMA CUANTIA)

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE LOS PATIOS N.S.

Los Patios (N. de S.), mayo treinta y uno (31) de dos mil veintiuno (2021).

Seria del caso acceder a DECRETAR LA RETENCION DEL VEHICULO según solicitud obrante al folio 5 del cuaderno 2 el cual se encuentra debidamente embargado por la DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE LA CIUDAD DE CUCUTA, propiedad de la demandada ANDREA CAMILA GARCIA ALBARRACIN identificada con la CC 1.090.506.322, si no se observara que el señor apoderado obvio allegar junto con la información el certificado de tradición actualizado del vehículo motocicleta XZS03 objeto de medida cautelar, donde conste la inscripción del embargo decretado, una vez aportado el documento antes referenciado se decidirá lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,


OMAR MATEUS URIBE

**JUZGADO 1 CIVIL
MUNICIPAL
LOS PATIOS – NORTE DE
SANTANDER
ANOTACIÓN DE ESTADO**

La providencia anterior se notifica por Anotación en Estado.

Hoy,

01 JUN 2021

Secretario

AVENIDA 10 ENTRE CALLES 18 Y 19 BARRIO VIDELSO DE LOS PATIOS CORREO ELECTRONICO
J01cmunicipallospat@cendoj.ramajudicial.gov.co



República De Colombia
Departamento Norte de Santander
Juzgado Primero Civil Municipal de Los Patios
Distrito Judicial de Cúcuta

**EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTIA
RADICADO 2020-00334**

Los Patios, Norte de Santander, mayo treinta y uno (31) de dos mil veintiuno (2.021).

Procede el despacho a dictar sentencia dentro de la presente actuación promovida por la señora **BEATRIZ MONCADA DE ROJAS**, quien actúa mediante apoderada judicial legalmente constituido contra la señora **LEONID VILLAMIZAR GALVIS**.

La demanda fue presentada en este Juzgado y en razón de ello se libró mandamiento de pago el día 16 de diciembre de 2020; para obtener previo el agotamiento del trámite legalmente previsto se ordene a la señora **LEONID VILLAMIZAR GALVIS**; pagar dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto, a favor de la señora BEATRIZ MONCADA DE ROJAS las siguientes sumas: **(\$30.000.000.00)**, como saldo de capital; **MAS LOS INTERESES CORRIENTES** a las tasas permitidas por la Superintendencia Financiera desde el 14 de enero de 2020 al 14 de septiembre de 2020; **MAS LOS INTERESES MORATORIOS** desde la fecha en que se hizo exigible la obligación 15 de septiembre de 2020, hasta cuando se verifique el pago total liquidados a las tasas señaladas por la superintendencia financiera para el interés bancario corriente aumentada en media vez.

Según los hechos de la demanda, la señora **LEONID VILLAMIZAR GALVIZ**; se constituyó en deudora de la parte demandante, al suscribir una escritura hipotecaria con la señora **BEATRIZ MONCADA DE ROJAS** y la señora **LEONID VILLAMIZAR GALVIS**; por las sumas ya descritas en el párrafo anterior: **(\$30.000.000.00)** como saldo de capital insoluto de la obligación; **más los intereses moratorios y corrientes** que debían ser cancelados en 12 meses, mas sin embargo la obligación entro en mora por lo que la demandante acelero el capital e inicio por vía ejecutiva el cobro de la deuda a la demandada.

Mediante escritura pública N° 5308-2019 SUSCRITA EL 2 DE SEPTIEMBRE DE 2019 EN LA NOTARIA SEGUNDA DEL CIRCULO NOTARIAL DE LA CIUDAD DE CUCUTA; la deudora **LEONID VILLAMIZAR GALVIS identificada con la CC. No. 13.377.798**, para garantizar el pago constituyo hipoteca abierta de primer grado sobre el (100%) de su inmueble a favor de la señora BEATRIZ MONCADA DE ROJAS sobre el inmueble ubicado **LOTE 2 AVENIDA 0 A No. 34 -86 BARRIO DOCE DE OCTUBRE DEL MUNICIPIO DE LOS PATIOS** y según Escritura Pública N° 5308-2019 de la Notaría Segunda del Circulo Notarial de Cúcuta. Predio identificado con la Matrícula Inmobiliaria N° 260- 333720, para que con el producto de la subasta se le pague a la ejecutante la obligación tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

El inmueble perseguido por esta ejecución está alinderado de la siguiente manera Alinderado así: **NORTE:** en 10 metros con la calle 35; **SUR:** en 9.40 metros con el lote número 1 de la presente subdivisión; **ORIENTE:** en 13.90 metros con el señor PEDRO EMILIO URBANO; **OCCIDENTE:** en 14.50 metros con la avenida primera. Predio identificado con la Matrícula Inmobiliaria **Nº 260- 333720**, para que con el producto de la subasta se le pague al ejecutante la obligación tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

La demandada según los hechos de la demanda, incurrió en mora de pagar el capital y los intereses de amortización del crédito, dando lugar a la demanda Ejecutiva Hipotecaria en la cual se exige la totalidad de la obligación y los intereses generados.

Analizada la demanda se encontró justada a derecho y por lo tanto en auto adiado 16 de diciembre de 2020, proferido por este despacho judicial, se libró mandamiento de pago y se ordenó a la parte ejecutada pagar a la parte demandante las cantidades ya determinadas en el libelo introductorio a título de capital e intereses, precisando que los intereses corrientes y moratorios se liquidaran a la tasa fijada por la superintendencia bancaria hasta que se realice el pago total de la obligación.

Analizado el título objeto de ejecución, corroboramos que el mismo cumple con las exigencias a que hace alusión el Art. 422 del C.G. del P; así mismo que la garantía hipotecaria cumple a cabalidad con los presupuestos a que hacen mención los artículos 2434 y 2435 del C.C.; por ende, habiéndose notificado la demandada **LEONID VILLAMIZAR GALVIS; identificada con la CC. No. 13.377.798** la señora apoderada allega correo electrónico la evidencia y solicitud de la demandada que se proceda a darla por notificada por conducta concluyente al informar que conoce del proceso que se le sigue en su contra folio (35); sin que hubiese respondido contestando la demanda oponiéndose a las pretensiones; es lo que lleva al despacho a dar aplicación a lo preceptuado en el inciso 2º del art. 440 del C. G. del P, en concordancia con el artículo 468 numeral 3 de la misma obra, es decir, ordenándose efectuar el remate, previo avalúo del bien inmueble embargado para dar cumplimiento al auto de mandamiento de pago proferido en este proceso, por encontrarse sujeto a derecho; ordenándose a su vez practicar la liquidación del crédito y condenando en costas a la ejecutada.

Además se decretó el embargo y secuestro por lo que visto a los folios (30 al 34) del expediente se encuentra el oficio 1252 del 25 de marzo de 2021 con sus anexos donde la OFICINA DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE LA CIUDAD DE CUCUTA inscribe la orden de EMBARGO DEL INMUEBLE UBICADO **LOTE 2 AVENIDA 0 A No. 34 -86 BARRIO DOCE DE OCTUBRE DEL MUNICIPIO DE LOS PATIOS** y según Escritura Pública **Nº 5308-2019** de la Notaría Segunda del Circulo Notarial de Cúcuta. Predio identificado con la Matrícula Inmobiliaria **Nº 260- 333720**, para que con el producto de la subasta se le pague a la ejecutante la obligación tal como se ordenó en el mandamiento de pago; igualmente se evidencia que el despacho comisorio para la práctica del secuestro no ha sido debidamente elaborado por lo que deberá ordenarse comisionar al señor alcalde municipal para la práctica del secuestro del bien inmueble.

Agotada la ritualidad procesal y no observándose irregularidades que puedan constituir causal de nulidad y afectar la validez de la actuación surtida, se procede a resolver previas las siguientes

CONSIDERACIONES:

En este caso, se examina el desarrollo de un PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO, regulado por el artículo 468 del Código General del Proceso, el cual tiene por objeto satisfacer obligaciones de pagar determinadas sumas de dinero, con el producto de la venta en pública subasta del bien inmueble que fue dado por la parte deudora como garantía real de pago de las obligaciones contraídas para con la parte demandante.

La demanda presentada se ciñó a los lineamientos legales de toda demanda y en ella se especificó e identificó debidamente el bien hipotecado, gravamen que consta en el título escriturario aportado como anexo y en el Certificado de Tradición y Libertad que acredita no solo la existencia de la hipoteca y su inscripción al folio de matrícula inmobiliaria correspondiente, sino la propiedad que actualmente ejerce la parte demandada sobre el bien inmueble perseguido.

Por otra parte se tiene que nos encontramos frente al ejercicio de la acción real reglada por el artículo 468 del Código General del Proceso, en virtud a la calidad de otorgante de la garantía real constituida en instrumento público que tiene la parte demandada y beneficiario de la obligación incorporada dentro del título asomado como fundamento de la ejecución, de la cual es tenedor el actor, donde se persigue obtener el pago de la obligación con el solo producto del bien gravado con hipoteca, tal como lo señala la aludida norma.

Conforme al Estatuto Procesal la demanda se inicia para el pago de una obligación en dinero con el producto de los bienes gravados con prenda debe cumplir con los requisitos de toda demanda, pero con las características especiales de que debe dirigirse contra el actual propietario del bien objeto, especificarse los bienes, y allegarse el título que preste merito ejecutivo.

Para el presente proceso se fijarán como agencias en derecho la cuantía de DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/L. (\$ 2.500.000.00), acorde a lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016, por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho; que serán pagadas por la parte ejecutada, las cuales se incluirán en la liquidación de costas.

Por lo anterior y no habiendo excepciones para analizar, se dictará sentencia para decretar la venta en pública subasta del inmueble hipotecado, previo su embargo secuestro y avalúo, para pagar con su producto a la parte demandante la totalidad del crédito que se cobra y las costas procesales.

En razón y en mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de los Patios, administrando Justicia y en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE con la presente ejecución contra la demandada **LEONID VILLAMIZAR GALVIS; identificada con la CC. No. 13.377.798** tal como se ordenó en el mandamiento de pago del 16 de Diciembre de 2020.

SEGUNDO: SE DECRETA la venta en pública subasta del bien inmueble gravado con hipoteca por la demandada **LEONID VILLAMIZAR GALVIS; identificada con la CC. No. 13.377.798**, a favor de la señora **BEATRIZ MONCADA DE ROJAS**, cuya ubicación, linderos y folio de matrícula inmobiliaria fueron reseñados en la parte motiva de esta sentencia, para con su producto pagar la totalidad del crédito otorgado y las costas procesales.

TERCERO: SECUESTRAR Y AVALUAR el inmueble perseguido y objeto de la subasta pública en la forma indicada en el 516 del C.P.C., modificado por el artículo 52 de la ley 794/2003.

CUARTO: PRACTÍQUESE LA LIQUIDACIÓN del crédito en la forma indicada en el artículo 446 del C. G. del P.

QUINTO: FIJESE como agencias en derecho a favor de la demandante la suma de **DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS MCTE** (\$2.500.000.00) de conformidad al Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016.

SEXTO: ORDENAR LA ELABORACION DEL DESPACHO COMISORIO para el secuestro del bien inmueble tal y como se dispuso en el mandamiento de pago del 16 de diciembre de 2020 en el numeral cuarto.

SEPTIMO: CONDENAR en costas a la parte demandada. TÁSENSE.

OCTAVO: ADVIÉRTASE a los extremos procesales dentro del presente asunto, para su conocimiento y fines pertinentes que el trámite de solicitudes, será atendido únicamente vía correo electrónico remitido a la dirección de este despacho, j01cmunicipallospat@cendoj.ramajudicial.gov.co; y conforme a los lineamientos establecidos por el Consejo Seccional de la Judicatura, mediante **ACUERDO PCSJA20-11632 30/09/2020** "Por el cual se adoptan unas medidas para la prestación del servicio de justicia de Administración de Justicia para los despachos judiciales y dependencias administrativas en todo el territorio nacional, a partir del 1º de octubre de 2020" Artículo 26. Horario para la recepción virtual de documentos en los despachos judiciales y dependencias administrativas. Las demandas, acciones, memoriales, documentos, escritos y solicitudes que se envíen a los despachos judiciales, después del horario laboral de cada distrito, se entenderán presentadas el día hábil siguiente; los despachos judiciales no confirmarán la recepción de estos mensajes de correo electrónico por fuera de las jornadas laborales sino hasta el día hábil siguiente, lo mismo que los **ACUERDOS CSJNS 2020-218 DEL 1 /10/2020, PCSJA 2020- 11646 DEL 21 /10/2020, PCSJA 2020- 11671 DEL 6 /11/2020, PCSJA 2020- 11680 DEL 27 /11/2020, PCSJA 2020- 11709 DEL 8 /1/2021**, que estipula que a partir del 1 de octubre de 2020 los despachos judiciales del Norte de Santander deberán atender 8:00 a.m. a 12:00 m. y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m. y presencial de 9:00 a.m. a 12:00 m y de 2:00 a 5:00 p.m. Previa cita concedida por el Titular del Despacho o Dependencia Con el lleno de las medidas de bioseguridad en protocolo que expedirá la Dirección Seccional de Administración Judicial de Cúcuta. De igual

forma con un aforo de ingreso y permanencia de hasta solo el 20 por ciento en Sedes y Dependencias judiciales y Administrativas. Control que ejercerá la Dirección Seccional de Administración Judicial de Cúcuta.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,


OMAR MATEUS URIBE

**JUZGADO 1 CIVIL
MUNICIPAL
LOS PATIOS – NORTE DE
SANTANDER
ANOTACIÓN DE ESTADO**

La providencia anterior se notifica por Anotación en Estado.

Hoy 01 JUN 2021

Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL LOS PATIOS
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA

Demanda: Ejecutivo – Singular.

Radicado: 54-405-40-03-001-2020-00340-00 (MINIMA CUANTIA)

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE LOS PATIOS N.S.

Los Patios (N. de S.), mayo treinta y uno (31) de dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra al Despacho el presente expediente, para dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 440 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES

Para decidir se tiene que examinándose la acción incoada por el establecimiento sin ánimo de lucro **COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO COOPTELECUC**; siendo demandada la señora **AMALIA DEL PILAR PABON PEÑALOZA**; quien se constituyó en deudora al entrar en mora en el pago de un crédito en efectivo a favor del establecimiento sin ánimo de lucro **COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO COOPTELECUC**; para lo que se allegan TRES PAGARES números 319734 suscrito el 30 de abril de 2018 y 319735 suscrito el 30 de abril de 2018 y 191000861 suscrito el 3 de enero de 2020; en razón de ello se libró mandamiento de pago por las sumas de **(\$1.860.350.00)** por concepto de capital derivada de la obligación contenida en el pagare número 319734 suscrito el 30 de abril de 2018; más **LOS INTERESES MORATORIOS** a las tasas de la Superintendencia Financiera desde que se hizo exigible la obligación 2 de junio de 2020 hasta el momento que se efectúe el pago total de la obligación; **(\$2.531.510.00)** por concepto de capital derivada de la obligación contenida en el pagare número 319735 suscrito el 30 de abril de 2018; más **LOS INTERESES MORATORIOS** a las tasas de la Superintendencia Financiera desde que se hizo exigible la obligación 2 de junio de 2020 hasta el momento que se efectúe el pago total de la obligación; **(\$3.275.862.00)** por concepto de capital derivada de la obligación contenida en el pagare número 1911000861 suscrito el 3 de enero de 2020; más **LOS INTERESES MORATORIOS** a las tasas de la Superintendencia Financiera desde que se hizo exigible la obligación 6 de julio de 2020 hasta el momento que se efectúe el pago total de la

obligación; tal y como se observa el mandamiento de pago de fecha 16 de diciembre de 2020 visto al folio (29 del Cuaderno, principal).

Que la parte demandada ha incumplido con el pago de la obligación señalada, por lo que el acreedor impetro la respectiva demanda y el despacho, por reunirse los requisitos exigidos en los artículos 82, 422 del C.G. del P; libró el respectivo mandamiento de pago.

Analizado el título objeto de ejecución, corroboramos que el mismo cumple con las exigencias a que hace alusión el Art. 422 del C.G. del P; habiéndose notificado la demandada **AMALIA DEL PILAR PABON PEÑALOZA**; del mandamiento de pago mediante envío al correo electrónico de la demandada **pilar010742@gmail.com**, la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos, **SITUACION que ocurre cuando se le envía por el correo certificado visto a los folios (37 al 40) quien certifica que la notificación fue debidamente recibida en el correo electrónico de la demandada pilar010742@gmail.com**; estando debidamente notificada la demandada no contesto la demanda, ni propuso excepciones al respecto; por lo que se infiere por el juzgado que está de acuerdo con lo pretendido; es lo que lleva al despacho a dar aplicación a lo preceptuado en el inciso 2º del art. 440 del C. G. del P, ordenándose seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la ejecutada.

Por otra parte se tiene que nos encontramos frente al ejercicio de una acción ejecutiva reglada por el artículo 422 del Código General del Proceso, en virtud a la calidad del título ejecutivo constituido como plena prueba en contra del deudor que tiene la parte demandada y beneficiario como de la obligación incorporada dentro del título asomado como fundamento de la ejecución, de la cual es tenedor el actor, donde se persigue obtener el pago de la obligación.

Conforme al Estatuto Procesal la demanda se inicia para el pago de una obligación en dinero debe cumplir con los requisitos de toda demanda, pero con las características especiales que el título ejecutivo asomado pueda demandarse ejecutivamente y que conste en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.

Para el presente proceso se fijarán como agencias en derecho la cuantía de QUINIENTOS SETENTA Y CINCO MIL PESOS M/L. (\$575.000.00), acorde a lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de Agosto de 2016, por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho; que serán pagadas por la parte ejecutada, las cuales se incluirán en la liquidación de costas.

Como consecuencia de ello el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la presente ejecución contra la demandada **AMALIA DEL PILAR PABON PEÑALOZA**; conforme fue ordenado en el mandamiento de pago del 16 de diciembre de 2020.

SEGUNDO: EFECTÚESE el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen dentro del presente proceso.

TERCERO FIJAR como agencias en derecho la cuantía de QUINIENTOS SETENTA Y CINCO MIL PESOS M/L. (\$575.000.00), acorde a lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de Agosto de 2016

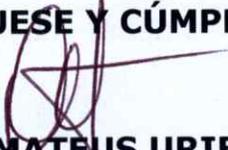
CUARTO: CONDÉNESE en costas a la parte demandada, teniéndose como agencias en derecho las señaladas en el numeral tercero.

QUINTO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito, tal como lo dispone el artículo 446 del C. G. del P.

SEXTO: ADVIÉRTASE a los extremos procesales dentro del presente asunto, para su conocimiento y fines pertinentes que el trámite de solicitudes será atendido únicamente vía correo electrónico remitido a la dirección de este despacho, j01cmunicipallospat@cendoj.ramajudicial.gov.co; y conforme a los lineamientos establecidos por el Consejo Seccional de la Judicatura, mediante **ACUERDO PCSJA20-11632 30/09/2020** "Por el cual se adoptan unas medidas para la prestación del servicio de justicia de Administración de Justicia para los despachos judiciales y dependencias administrativas en todo el territorio nacional, a partir del 1º de octubre de 2020" Artículo 26. Horario para la recepción virtual de documentos en los despachos judiciales y dependencias administrativas. Las demandas, acciones, memoriales, documentos, escritos y solicitudes que se envíen a los despachos judiciales, después del horario laboral de cada distrito, se entenderán presentadas el día hábil siguiente; los despachos judiciales no confirmarán la recepción de estos mensajes de correo electrónico por fuera de las jornadas laborales sino hasta el día hábil siguiente, lo mismo que los **ACUERDOS CSJNS 2020-218 DEL 1 /10/2020, PCSJA 2020- 11646 DEL 21 /10/2020, PCSJA 2020-11671 DEL 6 /11/2020, PCSJA 2020- 11680 DEL 27 /11/2020, PCSJA 2020- 11709 DEL 8 /1/2021**, que estipula que a partir del 1 de octubre de 2020 los despachos judiciales del Norte de Santander deberán atender 8:00 a.m. a 12:00 m. y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m. y presencial de 9:00 a.m. a 12:00 m y de 2:00 a 5:00 p.m. Previa cita concedida por el Titular del Despacho o Dependencia Con el lleno de las medidas de bioseguridad en protocolo que expedirá la Dirección Seccional de Administración Judicial de Cúcuta. De igual forma con un aforo de ingreso y permanencia de hasta solo el 20 por ciento en Sedes y Dependencias judiciales y Administrativas. Control que ejercerá la Dirección Seccional de Administración Judicial de Cúcuta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,


OMAR MATEUS URIBE

**JUZGADO 1 CIVIL
MUNICIPAL
LOS PATIOS – NORTE DE
SANTANDER
ANOTACIÓN DE ESTADO**

La providencia anterior se
notifica por Anotación en
Estado.

Hoy,

Secretario



República De Colombia
Departamento Norte de Santander
Juzgado Primero Civil Municipal de Los Patios
Distrito Judicial de Cúcuta

Demanda: Ejecutivo – Singular.

Radicado: 54-405-40-03-001-2020-00350- 00 (MENOR CUANTIA)

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE LOS PATIOS N.S.

Los Patios (N. de S.), mayo treinta y uno (31) de dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra al Despacho el presente expediente, para dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 440 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES

Para decidir se tiene que examinándose la acción incoada por el establecimiento financiero **BANCOLOMBIA S.A**; siendo demandado el señor **ALEXIS ANTONIO MEDINA SANCHEZ**; quien se constituyó en deudor al entrar en mora en el pago de un crédito representado en dos tarjetas de crédito a favor del establecimiento financiero BANCOLOMBIA S.A para lo que se allega UN PAGARE sin número suscrito el 31 de diciembre de 2014; es por lo que se libró mandamiento de pago por la suma de **(\$39.980.093.00) COMO CAPITAL**; más **LOS INTERESES MORATORIOS** sobre el capital a las tasas permitidas por la Superintendencia Financiera desde el 2 de diciembre de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación; tal y como se observa el mandamiento de pago de fecha 21 de enero de 2021 visto al folio (56) del Cuaderno, principal.

Que la parte demandada ha incumplido con el pago de la obligación señalada, por lo que el acreedor impetrio la respectiva demanda y el despacho, por reunirse los requisitos exigidos en los artículos 82, 422 del C.G. del P; libró el respectivo mandamiento de pago.

Analizado el título objeto de ejecución, corroboramos que el mismo cumple con las exigencias a que hace alusión el Art. 422 del C.G. del P; habiéndose notificado el demandado **ALEXIS ANTONIO MEDINA SANCHEZ**; la señora apoderada allega correo electrónico y la evidencia donde notificar el demandado folio (50) del mandamiento de pago mediante él envió al CORREO ELECTRONICO POR DISPOSICION DEL

DECRETO 806 DE 2020 ART 8 Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos, **SITUACION que ocurre cuando se le envía por el correo certificado visto a los folios (57 al 63) quien certifica que la notificación fue debidamente recibida en el correo electrónico del demandado almedina1981@hotmail.com;** sin que hubiese respondido contestando la demanda oponiéndose a las pretensiones, es lo que lleva al despacho a dar aplicación a lo preceptuado en el inciso 2º del art. 440 del C. G. del P, ordenándose seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por otra parte se tiene que nos encontramos frente al ejercicio de una acción ejecutiva reglada por el artículo 422 del Código General del Proceso, en virtud a la calidad del título ejecutivo constituido como plena prueba en contra del deudor que tiene la parte demandada y beneficiario como de la obligación incorporada dentro del título asomado como fundamento de la ejecución, de la cual es tenedor el actor, donde se persigue obtener el pago de la obligación.

Conforme al Estatuto Procesal la demanda se inicia para el pago de una obligación en dinero debe cumplir con los requisitos de toda demanda, pero con las características especiales que el título ejecutivo asomado pueda demandarse ejecutivamente y que conste en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.

Para el presente proceso se fijarán como agencias en derecho la cuantía de TRES MILLONES DE PESOS MCTE (\$ 3.000.000.00), acorde a lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016, por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho; que serán pagadas por la parte ejecutada, las cuales se incluirán en la liquidación de costas.

Como consecuencia de ello el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la presente ejecución contra el demandado **ALEXIS ANTONIO MEDINA SANCHEZ**; conforme fue ordenado en el mandamiento de pago del 21 de enero de 2021.

SEGUNDO: EFECTÚESE el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen dentro del presente proceso.

TERCERO FIJAR como agencias en derecho la cuantía de TRES MILLONES DE PESOS M/L. (\$ 3.000.000.00), acorde a lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016

CUARTO: CONDÉNESE en costas a la parte demandada, teniéndose como agencias en derecho las señaladas en el numeral tercero.

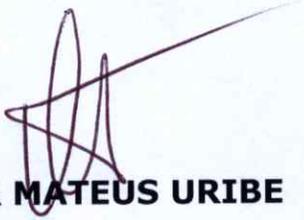
QUINTO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito, tal como lo dispone el artículo 446 del C. G. del P.

SEXTO: ADVIÉRTASE a los extremos procesales dentro del presente asunto, para su conocimiento y fines pertinentes que el trámite de solicitudes será atendido únicamente vía correo electrónico remitido a la dirección de este despacho, j01cmunicipallospat@cendoj.ramajudicial.gov.co; y conforme a los lineamientos establecidos por el Consejo Seccional de la Judicatura, mediante **ACUERDO PCSJA20-11632 30/09/2020** "Por el cual se adoptan unas medidas para la prestación del servicio de justicia de Administración de Justicia para los despachos judiciales y dependencias administrativas en todo el territorio nacional, a partir del 1º de octubre de 2020" Artículo 26. Horario para la recepción virtual de documentos en los despachos judiciales y dependencias administrativas. Las demandas, acciones, memoriales, documentos, escritos y solicitudes que se envíen a los despachos judiciales, después del horario laboral de cada distrito, se entenderán presentadas el día hábil siguiente; los despachos judiciales no confirmarán la recepción de estos mensajes de correo electrónico por fuera de las jornadas laborales sino hasta el día hábil siguiente, lo mismo que los **ACUERDOS CSJNS 2020-218 DEL 1 /10/2020, PCSJA 2020- 11646 DEL 21 /10/2020, PCSJA 2020-11671 DEL 6 /11/2020, PCSJA 2020- 11680 DEL 27 /11/2020, PCSJA 2020- 11709 DEL 8 /1/2021**, que estipula que a partir del 1 de octubre de 2020 los despachos judiciales del Norte de Santander deberán atender 8:00 a.m. a 12:00 m. y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m. y presencial de 9:00 a.m. a 12:00 m y de 2:00 a 5:00 p.m. Previa cita concedida por el Titular del Despacho o Dependencia Con el llenado de las medidas de bioseguridad en protocolo que expedirá la Dirección Seccional de Administración Judicial de Cúcuta. De igual forma con un aforo de ingreso y permanencia de hasta solo el 20 por ciento en Sedes y Dependencias judiciales y Administrativas. Control que ejercerá la Dirección Seccional de Administración Judicial de Cúcuta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



El juez,



OMAR MATEUS URIBE

**JUZGADO 1 CIVIL
MUNICIPAL
LOS PATIOS – NORTE DE
SANTANDER
ANOTACIÓN DE ESTADO**

La providencia anterior se
notifica por Anotación en
Estado.

Hoy,

07 JUN 2021

Secretario



República De Colombia
Departamento Norte de Santander
Juzgado Primero Civil Municipal de Los Patios
Distrito Judicial de Cúcuta

EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO N° 544054003001-2020-00362--00

Municipio de los patios, mayo treinta y uno (31) de dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que se observa por el despacho que en el presente proceso se encuentran demandados los señores JOSE ANTONIO MORENO PELTI Y LUZANA EMPERATRIZ VEJAR SANCHEZ y la señora apoderada en el acápite de notificaciones informa el señor JOSE ANTONIO MORENO PELTI no informo ninguna dirección electrónica y la señora LUZANA EMPERATRIZ VEJAR SANCHEZ puede ser notificada en el correo electrónico creacionesluzanadm@hotmail.com

Si bien es cierto por motivos de la PANDEMIA DEL COVID 19 se ordenó a los despachos privilegiar el trabajo en casa y mediante decreto 806 del 2020 notificar a las partes mediante envío de la notificación a las direcciones electrónicas, se observa que la señora apoderada no ha cumplido con notificar al señor JOSE ANTONIO MORENO PELTI quien al llenar el contrato de prestación de servicios visto al folio 17 otorga la dirección PALESTINA REAL CASA 8 DE LOS PATIOS teléfonos 312 4331353, por lo que se requiere para que proceda a notificar por correo certificado al demandado JOSE ANTONIO MORENO PELTI en su casa de habitación de conformidad con los artículos 291 y 292 del C G del P.

Por lo anteriormente expuesto es que se le REQUIERE para que cumpla las respectivas cargas procesales es decir proceda a notificar al demandado, otorgándosele el término improrrogable de treinta (30) días contados a partir de la notificación por estado del presente auto so pena de las sanciones establecidas por el artículo 317 del C G del P.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ


OMAR MATEUS URIBE

JUZGADO 1 CIVIL
MUNICIPAL
LOS PATIOS – NORTE DE
SANTANDER
ANOTACIÓN DE ESTADO

La providencia anterior se
notifica por Anotación en
Estado.

Hoy, 01 JUN 2021

Secretario

AVENIDA 10 ENTRE CALLES 18 Y 19 BARRIO VIDELSO DE LOS PATIOS C
J01cmunicipallospat@cendoj.ramajudicial.gov.co

Oralidad

EJECUTIVO HIPOTECARIO
Rdo. 54-405-40-03-001- 2021-00170-00
REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE LOS PATIOS
Distrito Judicial de Cúcuta

Los Patios (N. de S.), 31 DE MAYO DE 2.021

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia presentada por **BBVA COLOMBIA S.A.** contra **FRANCY CALDERÓN BONILLA y GERSON URLEY BELTRÁN GARCÍA**; el despacho procede a realizar el correspondiente estudio y sería del caso entrar a proferir el respectivo mandamiento de pago, si no se observara que el valor consignado en letras en el **INCISO a) de la PRETENSIÓN PRIMERA**), "TRES Y SEIS MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS CON 72/100" no coincide con el consignado en números (\$ 36'567.777,72); igualmente sucede con el valor consignado en letras en el **INCISO b) de la PRETENSIÓN PRIMERA**), "TRES MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL OCHENTA Y DOS PESOS CON 08/100" no coincide con el consignado en números (\$ 608.639,04) no cumpliéndose con lo establecido en los numerales 4 y 5 del artículo 82 del C. G. del P. por lo que se inadmitirá la demanda para que proceda conforme lo acá motivado, de conformidad con el numeral 2 del parágrafo 3 del artículo 90 de la norma en cita; En consecuencia se,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda por lo motivado.

SEGUNDO: Conceder cinco días hábiles, para subsanar la respectiva demanda.

TERCERO: Téngase a la doctora **NUBIA NAYIBE MORALES TOLEDO**, como apoderada judicial de la entidad demandante, en los términos y facultades del poder conferido.

NOTIFIQUESE

El Juez,


OMAR MATEUS URIBE

JUZGADO 1º CIVIL MUNICIPAL
LOS PATIOS NORTE DE SANTANDER
ASOCIACIÓN DE ESTADOS
La presente copia es válida por
Anexión en Libros
Hoy 01 JUN 2021

SECRETARIO

**Demanda Ejecutivo Singular Sin Medidas.
Radicado: 54-405-40-03-001-2021-00171-00.**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
LOS PATIOS N.S.**

**Los Patios N.S., a treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno
(2021)**

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia presentada por **BANCO CAJA SOCIAL S.A.** contra **JULIO GERARDO VELÁSQUEZ CAMPEROS**; el despacho procede a realizar el correspondiente estudio y observa que reúne los requisitos exigidos por los artículos 82 ss y 422 del C. G. del P.; por lo que el despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar a **JULIO GERARDO VELÁSQUEZ CAMPEROS**, pagar dentro del término de cinco días contados a partir de la notificación del presente auto a **BANCO CAJA SOCIAL S.A.** la siguiente suma de dinero:

- **DIECISÉIS MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL PESOS (\$ 16'669.000,00)**, como capital de la obligación contenida en el pagaré No. 31006299251 anexo al del expediente.
- Más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de conformidad al artículo 884 del C de Co. y el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el 10 de julio de 2020, hasta el momento que se cancele la totalidad de la obligación.
- **UN MILLÓN QUINIENTOS DIECIOCHO MIL TRECIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS MIL (\$ 1'518.378,00)**, como capital de la obligación contenida en el pagaré No. 457021566020152 anexo al del expediente.
- Más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de conformidad al artículo 884 del C de Co. y el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el 25 de marzo de 2021, hasta el momento que se cancele la totalidad de la obligación.

SEGUNDO: Tramítese la presente demanda por el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía.

TERCERO: Notifíquese en forma personal el contenido del presente auto al demandado y córrasele traslado por el termino de diez días a efecto de que ejerza el derecho a la defensa si lo considera pertinente.

CUARTO: Téngase a la doctora **RUTH APARICIO PRIETO**, como apoderada judicial de la entidad demandante **BANCO CAJA SOCIAL**, en los términos y facultades del poder conferido.

CUARTO: Archívese la copia de la demanda

NOTIFIQUESE.

El Juez,

OMAR MATEUS URIBE

JUZGADO 1º CIVIL MUNICIPAL
LOS PATIOS NORTE DE SANTANDER
ANOTACION DE ESTADO

La providencia anterior se notifica por
Anotacion en Estado

01 JUN 2021

Demanda: Verbal - Restitución De Inmueble de Mínima Cuantía
Radicado: 54-405-40-03-001-2021-00172-00.

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
LOS PATIOS N.S.**

**Los Patios N.S., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno
(2021).**

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia presentada por **SOCIEDAD RODRÍGUEZ SOLANO SOLUCIONES JURÍDICAS S.A.S.** contra **ROSALBA DUARTE VANEGAS y SOCIEDAD DISTRIBUCIONES Y REPRESENTACIONES VILLAMIZAR**; el despacho observa que reúne los requisitos exigidos en los artículos 82 y ss, 368, 384, 385 del C. G. del P., por lo que se procederá a su admisión y se,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir, la presente demanda con fundamento en lo dicho anteriormente.

SEGUNDO: Tramítese la presente demanda por el proceso verbal de Mínima Cuantía.

TERCERO: Notifíquese el contenido del presente auto en forma personal a la demandada y córrasele traslado por el termino de veinte (20) días a efecto de que ejerzan el derecho a la defensa si lo consideran pertinente.

CUARTO: Conforme lo preceptuado en el numeral 7 del artículo 384 del C. G. del P., requírase a la parte ejecutante para que constituya caución por la suma de un millón de pesos (\$ 1'000.000,00), dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación del presente auto; para efectos de decretar las medidas cautelares solicitadas.

QUINTO: Reconózcase personería al doctor **JUAN PABLO RODRÍGUEZ AROCHA**, como apoderado del demandante, en los términos y facultades del poder conferido.

SEXTO: Archívese la copia de la demanda.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


OMAR MATEUS URIBE

JUZGADO 1° CIVIL MUNICIPAL
LOS PATIOS NORTE DE SANTANDER
ANOTACION DE ESTADO
La providencia anterior se notifica por
Anotacion en Estado
Hoy 01 JUN 2021

SECRETARIO

**Demanda Especial para Titulación de Inmuebles.
Radicado: 54-405-40-03-001-2020-00274-00.**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE LOS
PATIOS N.S.**

**Los Patios, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno
(2021).**

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia, promovida por **MARTHA YANETH MOLINA SUAREZ C.C. 63.364.171**, contra **CAROLINA STELLA CONSUEGRA DE NIÑO Y HEREDEROS INDETERMINADOS DE JOSE ANTONIO PARRA LEÓN (Q.E.P.D.)** y **DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS** que se crean con derecho sobre el inmueble; el despacho una vez recopilada la información de que trata el artículo 12 de la ley 1561 de 2012, y debidamente subsanada procede a realizar la calificación de la demanda conforme el Art. 13 ibidem, y como quiera que la misma reúne los requisitos exigidos en los artículos 10 y 11 de la norma en cita en concordancia con el art. 82 del C de P C, es por lo que se procederá a su admisión y se,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda **Especial para el Saneamiento de la Titulación de Inmueble**, Instaurado por **MARTHA YANETH MOLINA SUAREZ C.C. 63.364.171**, contra **CAROLINA STELLA CONSUEGRA DE NIÑO Y HEREDEROS INDETERMINADOS DE JOSE ANTONIO PARRA LEÓN (Q.E.P.D.)** y **DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS** que se crean con derecho sobre el inmueble que se crean con derecho sobre el inmueble.

SEGUNDO; EMPLÁCESE a los demandados **CAROLINA STELLA CONSUEGRA DE NIÑO Y HEREDEROS INDETERMINADOS DE JOSE ANTONIO PARRA LEON (Q.E.P.D.)**, en la forma establecida en el artículo 293 del C. G. del P. en consecuencia SURTASE el emplazamiento mediante la publicación en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS conforme las exigencias del artículo 108 del C. G., del P. en concordancia con el artículo 10 del decreto 806 del 04 de junio de 2020; y córraseles traslado por el término de veinte (20) días para que ejerza el derecho a la defensa si lo considera pertinente.

TERCERO; CÓRRASE traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días.

CUARTO; TRAMITASE la presente demanda por el procedimiento verbal, conforme lo dispone el inciso segundo del artículo 14 de la ley 1561 de 2012, en concordancia con el artículo 368 ss del C. G. del P.

QUINTO; EMPLÁCESE a LAS DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con algún derecho sobre el bien cuyo saneamiento y titulación se solicita, en los términos y procedimiento establecido en el artículo 375 numeral 6 del C. G. del P. SURTASE el emplazamiento mediante la publicación en el **REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS** conforme las exigencias del artículo 108 del C. G., del P. en concordancia con el artículo 10 del decreto 806 del 04 de junio de 2020.; e igualmente se deberá instalar una

valla en la forma, términos y requisitos exigidos en el numeral 7 del art. 375 del C. G. del P. y Numeral 3 del artículo 14 de la Ley 1561 de 2012.

SEXTO; COMUNÍQUESELE a la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS antes INSTITUTO COLOMBIANO PARA EL DESARROLLO RURAL (INCODER) hoy AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS; al INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI (IGAC); y a la PERSONERIA MUNICIPAL de esta ciudad, sobre la existencia del presente proceso y las partes intervinientes, para que si lo consideran, hagan las declaraciones a que hubiere lugar; de conformidad con el parágrafo 3 del numeral 2 del art. 14 de la ley 1561 de 2012. Oficiese.

SEPTIMO; DECRETESE la inscripción de la presente demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No **260-394**, sobre el inmueble objeto de titulación, de conformidad con el numeral 1 del artículo 14 de la Ley 1561 de 2012, Librese oficio en tal sentido, al Sr. REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CUCUTA NORTE DE SANTANDER.

OCTAVO: Téngase a la doctora **DIANA PATRICIA NAVARRO BARRETO**, como apoderada judicial de los demandantes en los términos y facultades del poder conferido.

NOVENO: Archívese la copia de la demanda

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



OMAR MATEUS URIBE

ALCALDE 1º CIVIL MUNICIPAL
LOS PATIOS NORTE DE SANTANDER
ASOCIACION DE ESTADO
La providencia anterior se notifica por
Fotocopia en el día
Hoy 01 JUN 2021

SECRETARIO

Demanda: Ejecutiva Singular de mínima cuantía con medidas previas
Radicado: 54-405-40-03-001-2021-00167-00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE LOS PATIOS N.S.

Los Patios (N. de S.), treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia presentada por **CONDominio EDIFICIO CANCÚN CLUB** contra **JENNY VIVIANA DURÁN ROJAS, SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S. Y MAXCE CONTRERAS MENDOZA**; realizado el correspondiente estudio, se observa que reúne los requisitos exigidos por los artículos 82 y ss y 422 del C.G. del P.; razón por la cual se librá el correspondiente mandamiento de pago; así pues, el despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar a **JENNY VIVIANA DURÁN ROJAS, SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S. Y MAXCE CONTRERAS MENDOZA**, pagar dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente proveído a **CONDominio EDIFICIO CANCÚN CLUB**, las siguientes sumas de dinero:

- **SEIS MILLONES OCHO MIL CIENTO VEINTINUEVE PESOS M/CTE. (\$6.008.129,00)**, por concepto de expensas comunes necesarias vencidas desde octubre de 2018 hasta el 31 de marzo de 2021; conforme a la certificación anexa y el recuadro incluido en el libelo introductorio.
- Más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de conformidad al artículo 884 del C. de Co; el artículo 111 de la ley 510 de 1999, y el artículo 19 de la ley 546 de 1.999, sobre cada una de las cuotas causadas a partir del mes de octubre de 2018 y desde la fecha de su exigibilidad, hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Tramítese la presente demanda por el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía.

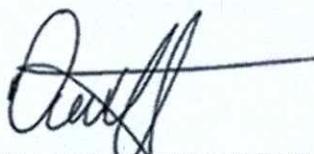
TERCERO: Notifíquese el contenido del presente auto en forma personal a la parte demandada y corrásele traslado por el término de diez (10) días, a efecto de que ejerza el derecho a la defensa si lo considera pertinente; teniendo en cuenta las disposiciones de los Arts. 291 y 292 del C.G. del P., en caso de efectuarse a través de medio físico; y las contenidas en el Art. 8 del Decreto 806 de 2020, en caso de efectuarse a través de mensaje de datos.

CUARTO: Téngase al doctor VICENTE GARCÍA GRANADOS, como apoderado judicial del CONDOMINIO EDIFICIO CANCÚN CLUB, en los términos y facultades del poder conferido.

QUINTO: Archívese la copia de la demanda.

El Juez,

NOTIFÍQUESE



OMAR MATEUS URIBE

**JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL
LOS PATIOS - NORTE DE SANTANDER
ANOTACIÓN DE ESTADO**

La providencia anterior se notifica por
Anotación en Estado.
Hoy, 01-06-2021

Román José Medina Rozo

Secretario

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
MÍNIMA CUANTÍA- ÚNICA INSTANCIA
Rdo. 54-405-40-03-001- **2021-00168-00**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE LOS PATIOS
Distrito Judicial de Cúcuta

Los Patios (N. de S.), **TREINTA Y UNO (31) DE MAYO DE 2.021**

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia presentada por **CONDominio EDIFICIO CANCÚN CLUB**, contra **LEONEL ALIRIO LEAL RANGEL**; una vez realizado el correspondiente estudio, sería del caso entrar a resolver sobre su admisión, si no se observara que debe allegarse el título ejecutivo base de recaudo; es decir, la respectiva certificación expedida por el administrador de la entidad ejecutante, de conformidad con lo normado en el Art. 422 del C.G. del P., en concordancia con el Art. 48 de la Ley 675 de 2001, requisito *sine qua non* para efectos de librar el correspondiente mandamiento de pago.

Así mismo, en el acápite de pretensiones señala la parte actora que procura se libre mandamiento de pago por el valor correspondiente a los cánones de arrendamiento adeudados por el ejecutado, afirmación que no coincide con lo expuesto en los hechos del libelo introductorio, de dónde se desprende que lo perseguido es el valor adeudado por concepto de cuotas de condominio; no cumpliéndose entonces los requisitos establecidos en el numeral 4 del Art. 82 del C.G. del P.

Finalmente, en el aparte de pruebas, señala que anexa como una de ellas la certificación de los cánones de arrendamiento adeudados, empero no fue adjuntada y adicional a ello no se cumplen los presupuestos establecidos en el numeral 3 del Art. 84 del C. G. del P.

En virtud de todo lo anterior, acorde a lo normado en los numerales 1, 2 y 3 del Art. 90 de la norma en cita, se:

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda por lo motivado.

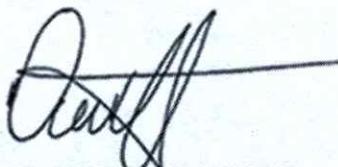
SEGUNDO: Conceder cinco días hábiles, para subsanar la respectiva demanda.

TERCERO: El escrito que subsane deberá enviarse a través de medio digital a la dirección de correo electrónico del despacho.

CUARTO: Téngase al doctor VICENTE GARCÍA GRANADOS, como apoderado judicial del CONDOMINIO EDIFICIO CANCÚN CLUB, en los términos y facultades del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



OMAR MATEUS URIBE

**JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL
LOS PATIOS – NORTE DE SANTANDER
ANOTACIÓN DE ESTADO**

La providencia anterior se notifica por
Anotación en Estado.

Hoy, 01-06-2021

Román José Medina Roza

Secretario

Solicitud de aprehensión vehículo automotor
Radicado N° 54-405-40-03-001-2021-00169-00
Dte: BANCO DE BOGOTÁ S.A. Nit. 860.002.964-4
Ddo: KELLY JOHANNA JAIMES RIVEROS C.C. 1.093.742.196

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE LOS
PATIOS.**

Los Patios N.S., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno
(2.021).

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia presentada por **BANCO DE BOGOTÁ S.A.** contra **KELLY JOHANNA JAIMES RIVEROS**; el despacho procede a realizar el correspondiente estudio y sería del caso entrar a resolver sobre su admisión, si no se observara que debe allegar el certificado de libertad y tradición actualizado del vehículo de placa JGY 190;

En consecuencia, se

RESUELVE:

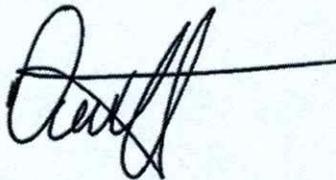
PRIMERO: Inadmitir la presente demanda por lo motivado.

SEGUNDO: Conceder cinco días hábiles, para subsanar la respectiva demanda.

TERCERO: Téngase al doctor **JAIRO ANDRÉS MATEUS NIÑO**, como apoderada judicial del demandante, en los términos y facultades del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

El juez



OMAR MATEUS URIBE

Rjmr

JUZGADO 1° CIVIL MUNICIPAL
LOS PATIOS NOROCCIDENTALES DE SANTANDER
ANOTACION DE ESTADO
La providencia anterior no notifica por
Anotación en Estado
Hoy 31 JUN 2021

SECRETARIO